

INE/CG794/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-485/2016 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG684/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber violado de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Visible en fojas 1-2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Lo anterior, porque el once de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta emitió una declaración pública en el programa del periodista Joaquín López Dóriga que se transmite en la estación denominada “Radio Fórmula”, en la cual declaró que el conteo final de votos correspondiente a la elección del Gobernador del Estado de Colima favoreció, con cuatrocientos noventa y cinco votos equivalentes a un 0.17%, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, siendo que dicha información fue equivocada.

II. REGISTRO, RESERVA Y PREVENCIÓN. El quince de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo² mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir al denunciante a efecto de que presentara las pruebas que soportaran los hechos denunciados.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.³ El diecisiete de junio de dos mil quince, el denunciante dio cumplimiento a la prevención referida y anexó un disco compacto que contiene el audio de la entrevista celebrada entre la Consejera Presidenta ahora denunciada y el periodista Joaquín López Dóriga.

IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁴ El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano	INE-UT/10266/2015 ⁵ 22/06/2015

² Visible de la foja 33-35 del expediente.

³ Visible en fojas 42-43 del expediente

⁴ Visible en fojas 46-49 del expediente.

⁵ Visible en fojas 60-62 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

V. AUDIENCIA.⁶ El dos de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito⁷ de la denunciada, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En dicha contestación la denunciada manifestó lo siguiente:

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA
Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima	<p style="text-align: center;">02/07/2015</p> <p>En el escrito de comparecencia, la Consejera Presidenta señaló, entre otras cuestiones, que su intención fue dar a conocer el resultado preliminar que reflejaba una diferencia porcentual mínima entre los candidatos con mayor votación y, por lo tanto, la posibilidad de que se llevará a cabo un recuento total de votos, sin que ello implicara definir quién se encontraba en primer y segundo lugar.</p> <p>También manifestó que derivado de la información difundida en su intervención en el medio de comunicación, con posterioridad, dentro de un breve plazo, en el mismo día y con el mismo comunicador hizo la aclaración respectiva, subsanando la imprecisión hecha en un primer momento.</p>

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁸ Con el propósito de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, el Titular de la Unidad Técnica, mediante proveído de trece de julio de dos mil quince, solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, proporcionara en medio magnético la grabación del programa transmitido el once de junio de dos mil quince por Radio Fórmula (103.3 FM), conducido por el periodista Joaquín López, en el cual presuntamente se llevaron a cabo las intervenciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima. Dicho requerimiento fue atendido el quince de julio del año en curso.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CITACIÓN A AUDIENCIA.⁹ El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, por lo que hace a las pruebas técnicas, dada su naturaleza, se reservaron a efecto de ser desahogadas en la respectiva audiencia, por lo que se ordenó llamar a las partes a la audiencia de desahogo.

⁶ Visible en fojas 81-84 del expediente.

⁷ Visible en fojas 69-78 del expediente.

⁸ Visible en fojas 185-187 del expediente.

⁹ Visible en fojas 214-216 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS (TÉCNICAS)
Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano	INE-UT/11612/2015 ¹⁰ 24/07/2015
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11614/2015 ¹¹ 24/07/2015

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.¹² El siete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, con la comparecencia por escrito de las partes, en la cual se tuvieron por desahogadas y admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y la denunciada.

IX. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano	Notificación personal mediante comparecencia de su representante ¹³ 07/08/2015	12/08/2015 ¹⁴
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11985/2015 ¹⁵ 07/08/2015	12/08/2015 ¹⁶

X. PRUEBAS SUPERVENIENTES. El doce de agosto de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica el escrito¹⁷ signado por la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, mediante el cual presentó como prueba superveniente, copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictada el siete de agosto de dos mil quince en el juicio de inconformidad JI-01/2015 y acumulados.

¹⁰ Visible en fojas 230-232 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 220-226 del expediente.

¹² Visible en fojas 238-244 del expediente.

¹³ Visible en fojas 238-244 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 246-257 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 245 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 259-260 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 258-del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil quince,¹⁸ el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida y ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE PRUEBA SUPERVENIENTE	RESPUESTA
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/12216/2015 ¹⁹ 20/08/2015	25/08/2015 ²⁰

Por su parte, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó un escrito²¹ por medio del cual ofreció diversas pruebas supervenientes.

Al escrito de referencia le recayó el proveído de veintinueve de diciembre de dos mil quince,²² por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica tuvo por recibidas las documentales aportadas y determinó desestimarlas por considerar que no tienen relación con la materia del procedimiento, al tratarse de documentos vinculados con diversos oficios que la denunciada dirigió al Secretario Ejecutivo del referido Instituto electoral en los que le requirió información y le instruyó llevar a cabo diversas diligencias.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.²³ En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente citado al rubro.

XII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG46/2016**,²⁴ en el cual se determinó devolver el expediente, a efecto de que se formulara un nuevo proyecto.

¹⁸ Visible en fojas 676-677 del expediente.

¹⁹ Visible en foja 680 del expediente.

²⁰ Visible en foja 682 del expediente.

²¹ Visible en fojas 684-686 del expediente.

²² Visible en fojas 750-754 del expediente.

²³ Visible en fojas 758 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 761-768 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

XIII. NUEVAS DILIGENCIAS. Con el propósito de allegarse de más elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos de veintidós de febrero y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica requirió a la Consejera Presidenta y al Director de Comunicación Social, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, diversa información.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS²⁵			
Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima	Se solicitó informara el nombre y cargo o área remitente de los correos electrónicos mencionados en sus declaraciones; copia certificada de los mismos; informara el contenido del documento de Excel al que hizo referencia en su declaración.	INE-UT/1753/2014 ²⁶ 22/02/16	23/01/15 ²⁷ Manifestó la existencia de diversas violaciones al debido proceso y reitero los argumentos planteados en su escrito de contestación, asimismo remitió diversa documentación relacionada con notas periodísticas y los correos electrónicos solicitados.
Director de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Colima	Se solicitó que informara, si del once a quince de junio de dos mil quince emitió algún comunicado de prensa o boletín informativo relacionada con el resultado de los cómputos municipales para la elección ordinaria de Gobernador de aquella entidad federativa y con las declaraciones que hizo la Consejera Presidenta de ese instituto electoral, el día once el mismo mes y año, en el programa de radio del periodista Joaquín López Dóriga a las catorce, horas con quince minutos y a las quince horas con seis minutos.	INE-UT/1754/2014 ²⁸ 22/02/16	01/04/16 ²⁹ Remitió copia certificada de diversos correos electrónicos y boletines de prensa del Instituto Electoral de Estado.
ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS³⁰			
Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima	Se solicitó remitir copia certificada de los archivos <i>IMG-20150611-WA0011.jpg</i> , así como del documento de Excel denominado <i>COMPUTO FINAL DE GOBERNADOR (10-06-2015).xls</i> , contenidos en el mensaje del	INE/JLE/1047/2016 ³¹ 31/03/16	05/04/16 ³² Remitió en copia certificada el contenido de los archivos referidos en el correo electrónico.

²⁵ Visible a fojas 769-771 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1378 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 774-822 y sus anexos visibles a fojas 823-1375 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 773 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1393-1397 y sus anexos visibles a fojas 1402-1519 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1520-1523 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1614 del expediente.

³² Visible a fojas 1572-1609 y sus anexos visibles a fojas 1610-1613 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	correo electrónico fechado el once de junio de dos mil quince, intitulado <i>ADJUNTO RESULTADOS DE COMPUTO MUNICIPAL DE GOBERNADOR</i>		

XIV. VISTA A LAS PARTES.³³ El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación a las nuevas diligencias llevadas a cabo.

XV. RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución **INE/CG684/2016**, a través de la cual se declaró **fundado** el procedimiento en que se actúa y se ordenó **suspender por treinta días** sin goce de sueldo a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima.

XVI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Inconformes con lo anterior, los institutos políticos Morena, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, así como la ciudadana Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, respectivamente, presentaron diversas demandas a fin de controvertir la resolución **INE/CG684/2016**, recursos que se detallan a continuación:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN
MORENA	SUP-RAP-485/2016	04/10/2016
PRI	SUP-RAP-486/2016	04/10/2016
PAN	SUP-RAP-487/2016	07/10/2016
Felicitas Alejandra Valladares Anguiano	SUP-RAP-488/2016	11/10/2016

XVII. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El **dos** de noviembre de dos mil dieciséis, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-485/2016** y **sus acumulados**, determinando lo siguiente:

³³ Visible en fojas 1555-1557 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

(...) esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el citado artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe interpretarse en forma aislada y, por ende, considerar que únicamente prevé una sola sanción (remoción), pues conforme al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, las conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad, esto es, que las conductas antijurídicas en que incurran, deben calificarse de acuerdo a la gravedad que revisten, por lo que la remoción no es la única sanción para castigar o reprochar acciones u omisiones de estos servidores públicos.

*No obstante, lo anterior, en el caso, es de advertirse que **la hipótesis legal prevista en el citado artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos sí se actualiza y, conlleva de manera automática a la remoción de la servidora pública denunciada, dado que de las constancias que obran en autos y, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, su proceder fue notoriamente negligente, inepto y descuidado.***

*En efecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que asiste razón a los partidos políticos recurrentes, al sostener que al haberse acreditado dentro del procedimiento incoado en contra de la servidora pública local electoral, la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, la autoridad responsable se encontraba constreñida a removerla de su cargo, dado que, **la conducta desplegada por la indicada servidora pública electoral sí constituyó un hecho notoriamente grave, al vulnerar el principio de certeza, inherente a la materia electoral.***

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 5/99, precisó que el principio de certeza en materia electoral significaba que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir y generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a fin de que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

En este sentido, debe sostenerse que el principio bajo estudio permea a todas las etapas y cada uno de los actos que se realicen dentro de un Proceso Electoral, a fin de garantizar la claridad y seguridad de las reglas establecidas para la actuación tanto de los participantes o contendientes como de las autoridades facultadas para organizar las elecciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Por lo que resulta irrelevante en qué momento del Proceso Electoral se actualiza una vulneración directa al principio de certeza en el actuar de las autoridades electorales, en particular, del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues lo trascendente es que sus actos sean veraces, reales y ajustados a las normas previamente establecidas y, como consecuencia, de ello produzcan plena confianza en el sufragante, y en la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, resulta evidente que los funcionarios electorales se encuentran constreñidos a conducirse con profesionalismo, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a fin de que sus actos no provoquen incertidumbre que pueda afectar el desarrollo de las diversas etapas de un Proceso Electoral.

*Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, **la conducta desplegada por la denunciada sí reviste la gravedad suficiente para ser removida del cargo que desempeña, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la materia.***

Lo anterior, porque el hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la Consejera Presidenta denunciada, supuestamente hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, ello por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues lo cierto es que la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en favor de la desconfianza y falta de certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales.

Esto es, si bien con la segunda entrevista en la que precisó la tendencia real de la votación, tal circunstancia únicamente evidenció la indebida información proporcionada en un principio por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, generando con ello una mayor incertidumbre en la ciudadanía, respecto de la actuación del órgano electoral local encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Colima.

Además, de la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se desprende una falta total de profesionalismo, toda vez que de manera irresponsable refirió en las entrevistas concedidas, datos erróneos que en modo alguno podían corroborarse o sustentarse con los obtenidos por el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del Estado de Colima (PREP) y, mucho menos se trataba de los resultados definitivos, lo que generó la indebida impresión de un

falso ganador, en detrimento del principio de certeza en el Proceso Electoral.

(...)

Bajo estas premisas, resulta claro que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no actuó con el debido profesionalismo al presentar datos incorrectos a la opinión pública, a través del medio de comunicación social indicado y, al obstaculizar el ejercicio de las facultades del órgano colegiado que preside, sin sustento legal alguno.

Máxime que no debe perderse de vista, que la notoriedad significa lo público y sabido por todos, lo claro y evidente, siendo el caso de que con las entrevistas difundidas en un medio de comunicación social a nivel nacional y frente a uno de los entrevistadores con mayor audiencia en el país, se evidenció el proceder carente de profesionalismo de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, ante el manejo indebido de la información relativa a los resultados electorales de la elección de Gobernador.

De ahí que, no pueda soslayarse que el desempeño de las actividades de los funcionarios electorales integrantes de los órganos encargados de organizar las elecciones en México, debe realizarse en todo tiempo de manera profesional, lo que supone actuar de conformidad con los parámetros y normas previamente establecidas.

En tal sentido, también debe advertirse que la denunciada se irrogó una facultad que no le correspondía, como lo era la relativa a determinar un posible recuento total de la votación para la mencionada elección, en tanto que se trata de una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 249, del indicado ordenamiento legal.

Asimismo, el hecho de que el error hubiere tenido lugar después de la Jornada Electoral y la autoridad responsable aduzca que no trascendió de forma determinante en la validez de la elección o en sus resultados, ello por sí mismo no exime de responsabilidad a quien de manera notoria vulneró un principio rector en materia electoral, como lo es el de certeza, en tanto que la naturaleza de este principio presupone el deber de garantizar a través de conductas que generen confianza en la ciudadanía, la credibilidad en el desempeño del cargo de quienes integran las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Por otra parte, el hecho de que la Consejera Presidenta denunciada no hubiere actuado con dolo o con la intención de afectar o favorecer a determinado partido político o candidato, no significa que no hubiere actuado con notoria negligencia, ineptitud o descuido, dado que para las autoridades electorales federales o locales, subsiste en todo momento la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con apego a la ley y, de conformidad con los principios rectores de la materia electoral.

En el mismo orden de ideas, también resulta irrelevante el que la funcionaria electoral denunciada no haya sido reincidente, toda vez que la conducta desplegada, por sí misma es de la entidad suficiente para producir una afectación inmediata y directa al principio de certeza, pues la norma no condiciona la remoción a la que pueda hacerse acreedor un Consejero Electoral local, a que éste haya realizado una conducta similar en forma previa, es decir, que no requiere la actualización de la reincidencia.

*Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **la relevancia del error cometido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como por el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Colima el año próximo pasado, dado lo competitivo del Proceso Electoral en cuestión, la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se traduce en una violación al principio de certeza y a una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima.***

En efecto, no debe perderse de vista que las declaraciones rendidas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, se verificaron, precisamente, con el carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuya persona recae la representación de dicho órgano administrativo electoral local, de ahí que tanto sus obligaciones como responsabilidades, derivadas de su propio encargo, le constreñían a actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo.

(...)

OCTAVO.- Efectos.- *Al resultar fundado el motivo de inconformidad, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, **toda vez que quedó debidamente acreditada la notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el desempeño de sus funciones y para evitar que se vuelvan a repetir este tipo de conductas, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

General del Instituto Nacional Electoral emita, a la brevedad posible, una nueva resolución, en la cual, siguiendo los Lineamientos de la presente sentencia, remueva a la indicada funcionaria electoral local en el cargo para el cual fue designada y, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

[Énfasis añadido]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima, las cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas relacionadas con declaraciones realizadas ante un medio de comunicación masiva, vinculadas con los resultados de la elección ordinaria de Gobernador de esa entidad federativa.

Asimismo, debe referirse que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, los recursos de apelación SUP-RAP-485/2016 y sus acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

En la referida sentencia la autoridad jurisdiccional revocó la resolución INE/CG684/2016 y ordenó que esta autoridad, emita una nueva, en la que, de manera fundada y motivada, aplique la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se remueva a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, derivado de haber quedado acreditado que la consejera denunciada **actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido**, en el desempeño de sus funciones al realizar una declaración incorrecta e imprecisa en un medio de comunicación, respecto a los resultados de la Jornada Electoral para elegir al Gobernador en aquella entidad.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-485/2016 y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS, en síntesis, determinó lo siguiente:

- Que en el caso, la hipótesis legal prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos sí se actualiza y conlleva de manera automática a la remoción de la servidora pública denunciada, dado que su proceder fue notoriamente negligente, inepto y descuidado.
- Que la conducta desplegada por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano sí constituyó un hecho notoriamente grave, al vulnerar el principio de certeza, inherente a la materia electoral, ya que dicho principio permea a todas las etapas y cada uno de los actos que se realicen dentro de un Proceso Electoral, a fin de garantizar la claridad y seguridad de las reglas establecidas para la actuación tanto de los participantes o contendientes como de las autoridades facultadas para organizar las elecciones.
- Que los funcionarios electorales se encuentran constreñidos a conducirse con profesionalismo, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a fin de que sus actos no provoquen incertidumbre que pueda afectar el desarrollo de las diversas etapas de un Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

- En el caso, la conducta desplegada por la denunciada sí reviste la gravedad suficiente para ser removida del cargo que desempeña, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la materia, porque el hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la Consejera Presidenta denunciada, supuestamente hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, ello por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues lo cierto es que la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en favor de la desconfianza y falta de certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales. Esto es, si bien con la segunda entrevista la denunciada precisó la tendencia real de la votación, tal circunstancia únicamente evidenció la indebida información proporcionada en un principio por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima, generando con ello una mayor incertidumbre en la ciudadanía, respecto de la actuación del órgano electoral local encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Colima.
- Además, de la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se desprende una falta total de profesionalismo, toda vez que de manera irresponsable refirió en un medio de comunicación social a nivel nacional y frente a uno de los entrevistadores con mayor audiencia en el país, datos erróneos que en modo alguno podían corroborarse o sustentarse con los obtenidos por el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del Estado de Colima (PREP) y, mucho menos se trataba de los resultados definitivos, lo que generó la indebida impresión de un falso ganador, en detrimento del principio de certeza en el Proceso Electoral.
- Bajo estas premisas, resulta claro que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no actuó con el debido profesionalismo al presentar datos incorrectos a la opinión pública, a través del medio de comunicación referido, y al obstaculizar el ejercicio de las facultades del órgano colegiado que preside sin sustento alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

- De igual manera, la denunciada se irrogó una facultad que no le correspondía, como lo era la relativa a determinar un posible recuento total de la votación para la mencionada elección, en tanto que se trata de una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 249, del indicado ordenamiento legal.
- Que el hecho de que el error hubiera tenido lugar después de la Jornada Electoral, ello por sí mismo no exime de responsabilidad a la denunciada, quien de manera notoria vulneró el principio de certeza que rige la materia electoral. Asimismo, el hecho de que la Consejera Presidenta denunciada no hubiere actuado con dolo o con la intención de afectar o favorecer a determinado partido político o candidato, no significa que no hubiera actuado con notoria negligencia, ineptitud o descuido, dado que las autoridades electorales federales o locales tienen la obligación en todo momento de conducirse en el desempeño de sus funciones con apego a la ley y de conformidad con los principios rectores de la materia electoral. También resulta irrelevante que la funcionaria denunciada no haya sido reincidente, toda vez que la conducta desplegada, por sí misma, es de la entidad suficiente para producir una afectación inmediata y directa al principio de certeza, y la remoción de un Consejero Electoral Local no está sujeta a que haya realizado una conducta similar en forma previa, es decir, no requiere de la reincidencia.
- Que la relevancia del error cometido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como por el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Colima, dado lo competitivo del Proceso Electoral en cuestión, se traduce en una violación al principio de certeza y a una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima.
- Que las declaraciones rendidas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano se verificaron con el carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuya persona recae la representación de dicho órgano administrativo electoral local, de ahí

que tanto sus obligaciones como responsabilidades, derivadas de su propio encargo, le constreñían a actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo.

Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dicta la presente Resolución en los siguientes términos:

Hechos acreditados

En el presente caso, está acreditada la participación de la denunciada en dos entrevistas radiofónicas que tuvieron verificativo el once de junio de dos mil quince, en el programa de radio conducido por Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula), en las que se pronunció respecto de las tendencias y resultados electorales de la elección ordinaria para elegir al Gobernador de Colima, atento a lo siguiente.

El partido político denunciante aportó un disco compacto con el audio que contiene el extracto de la entrevista que le hizo el periodista Joaquín López Dóriga a la Consejera Presidenta, el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos, difundida en Radio Fórmula. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral levantó acta circunstanciada del contenido de dicho disco en la que consta la entrevista señalada.

Además, el trece de julio de dos mil quince, el Titular de la precitada Unidad Técnica requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto el medio magnético con la grabación de la entrevista a la que se ha hecho alusión.

Posteriormente, cumplimentado el requerimiento por el referido Coordinador, el veintidós de julio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, llevó a cabo la certificación del contenido del disco compacto remitido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto.

En dicha documental se certificó el contenido de dos audios con sendas entrevistas en las que intervienen el periodista Joaquín López Dóriga y Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, haciendo manifestaciones respecto a los resultados de la elección de Gobernador en aquel estado.

Finalmente, del análisis del escrito de contestación de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, se advierte que no objetó la existencia de las referidas entrevistas, incluso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas aportó, entre otras, un audio consistente en la grabación de los programas señalados, cuyo contenido coincide con el material anteriormente citado.

La valoración conjunta y adminiculada de los medios de convicción precisados y lo afirmado por las partes, hacen prueba plena respecto de la realización y contenido de las entrevistas materia del presente procedimiento –las cuales se transcriben líneas abajo-, con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y d) del párrafo 1 del artículo 43 del Reglamento de Remoción, así como en el párrafo 5 del mismo precepto reglamentario.

Primera entrevista del once de junio de dos mil quince, a las catorce horas, con quince minutos:

JLD- Yo le aprecio mucho ahora a la maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, quien es Presidenta del Consejo General del INE allá en Colima, maestra Valladares Anguiano me da mucho gusto saludarla, ¿cómo está usted? Buenas tardes.

CP- Igualmente Joaquín, buenas tardes, muy bien gracias.

JLD- ¿Cómo van? Como van de números.

*CP- Este te voy a dar la primicia **prácticamente ahorita ya está terminando el consejo municipal de Manzanillo y parece ser que las cifras que tenemos son del 0.17% de diferencia de los votos, eso implica que nos vamos a recuento total, eh obviamente ahorita en un momento más estaremos reuniéndonos los consejeros** a efecto de determinar la hora de la sesión que yo espero será el día de hoy por la noche **a efecto de ordenar primeramente bueno de volver a reiniciar este cómputo de los diez consejos municipales** y estar en condiciones ahora sí de ordenar el recuento total, **a efectos de poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el próximo lunes quince de junio.***

JLD- ¿Ó sea que se van a ir ahora sí como al voto por voto contar voto por voto, maestra?

*CP- De acuerdo al reporte que me acaba de llegar hace unos segundos de Manzanillo acabo yo ya de meterlo aquí en el Excel que estoy yo trabajando y **en efecto estamos en un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos, y eso nos obliga por ley a irnos al recuento total de las casillas**, el voto por voto famoso.*

JLD- Que interesante maestra y luego me alegan a mí que no hay democracia en México cuando hay un resultado que se está eh terminando con una diferencia del punto diecisiete por ciento, ¿qué cuántos votos serán?

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

CP-Prácticamente son cuatrocientos noventa y cinco votos, Joaquín.

JLD-Que fuerte maestra en esta elección para Gobernador, que son todavía con ventaja para el candidato del PRI.

CP-Eh de acuerdo a los datos que yo tengo ahorita se invierte la tendencia.

JLD-Ah no me diga, entonces el punto diecisiete por ciento es de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado.

CP-Es correcto, así es.

JLD-No pues, que noticia, maestra.

*CP-Es correcto Joaquín, entonces pues prácticamente eh **pues estaríamos nosotros de todas maneras volviendo a revisar la cifras y en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí que formal y legal de los números** a efecto de irnos a recuento total y a dar una cifra definitiva el próximo lunes quince de junio.*

JLD-Y bueno maestra entonces tiene que contar, eh son ¿cuántos paquetes serán?

CP-Eh son pues prácticamente novecientos cuatro casillas, porque tenemos una que fue el voto de los colimenses en el extranjero, esa prácticamente no la contaremos, serán novecientos tres casillas las que vamos a contar menos las que contamos ya en este proceso de recuento municipal.

*JLD-No pues que fuerte que fuerte, **se ha dado un vuelco, ligero, pero vuelco** de punto diecisiete por ciento, nos está informando en exclusiva la Presidenta del Consejo General del INE en Colima la maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano y ¿cómo la están viendo, se sienten presionados maestra?*

CP-No creo que yo entiendo la parte después de las cuestiones políticas, en ese sentido lo que nosotros hemos intentado hacer, entendemos sobre todo la necesidad de la población de que la información fluya rápido, creo que todo el mundo está esperando esto, pero lo que si hemos querido hacer, es ir haciendo las cosas con calma, justamente para cuidar que los resultados pues salgan muy bien y sean legítimos y que quien quede como próximo Gobernador del estado pues salga legitimado con el proceso y el trabajo que nosotros estamos desempeñando.

JLD-Pues maestra le mando un saludo y seguiremos en contacto.

CP-Gracias, hasta luego.

[Énfasis añadido]

Segunda entrevista del once de junio de dos mil quince, a las quince horas, con seis minutos:

*JLD-Bueno me está llamando la Presidenta del Consejo General de INE en Colima, la maestra **Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, quien hace un momento nos dio a conocer en exclusiva que se había invertido la tendencia cuando ya habían terminado el cómputo de votos en Colima para Gobernador** y que la ventaja que anoche tenía José Ignacio Peralta del punto treinta y cinco por ciento candidato del PRI y que esta mañana se había ampliado al uno punto nueve por ciento, al cierre se había invertido dándole una ventaja de punto quince por ciento, punto diecisiete por ciento exactamente equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, maestra Alejandra Valladares Anguiano, la escucho.*

*CP-Buenas tardes Joaquín gracias por tomarme la llamada nuevamente **después de que colgué contigo tuve un dato que me enviaron posteriormente el Consejo, al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle y te confirmo la información ya oficial la cual obviamente será ahora sí que protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasaremos el día de hoy en la tarde, estamos hablando de que el candidato del PAN tiene un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete, hay una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, lo cual nos da también ahora un porcentaje de cero punto dieciocho, estamos en el mismo supuesto en el que nos vamos a recuento total Joaquín.***

JLD- A ver, entonces vamos a hacer las cuentas otra vez ¿le parece?

CP-De acuerdo.

JLD-Hace un momento estábamos hablando que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN Preciado por punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos ¿es correcto?

CP-Correcto esa es la información que había dado.

JLD-Bien, la actual, me dice que es una ventaja para Peralta

CP-Es correcto y ya sería.

JLD-Digo perdón para el candidato del PRI.

CP-Es correcto, para José Ignacio Peralta candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta.

JLD-¿Ciento dieciocho mil qué?

CP-(Inaudible).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

JLD-Ciento dieciocho mil ¿cuántos maestra?

CP-Novecientos setenta.

JLD-Que esta es una diferencia me dice de ¿cuántos votos?

CP-Quinientos cuarenta y siete votos.

JLD-Bueno pues entonces según esto ya se dio la vuelta.

CP-Es correcto.

JLD-Y cuál fue.

CP-De todas maneras vamos a tener que ir a recuento total.

JLD-Sí.

CP-Y dar la cifra oficial como tal el próximo lunes.

JLD-Bien, entonces la noticia es que, qué fue lo que produjo este cambio de uno a otro.

CP-Sí, que no me habían pasado el dato actualizado de una casilla, la información que me pasaron vía correo electrónico traía este detalle y ya me la actualizaron posteriormente.

JLD-Bueno pues entonces quedamos, haber dígamelo usted como queda en este momento el cierre al terminar el conteo.

CP-En este momento queda una diferencia entre uno y otro candidato del cero punto dieciocho por ciento, estamos hablando de que es una votación total para el candidato de Acción Nacional de ciento dieciocho mil novecientos setenta y para el candidato de la coalición PRI, Verde, Panal de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete.

JLD-Entonces está rectificando el dato anterior que le daba por punto diecisiete por ciento la ventaja al candidato del PAN Jorge Luis Preciado y ahora al cierre como dice usted que esta casilla que había un factor que no habían tomado en cuenta que no se cuál será, ¿Qué factor sería?

CP-Sí, que prácticamente la información preliminar que me pasaron, por ahí me dieron un dato que no era correcto y posteriormente ya me mandaron el dato correcto la realidad es que en este momento que me la pasaron, me la pasaron únicamente vía correo electrónico y no me adjuntaron la fotografía del acta y ahorita posterior a eso me adjuntaron la fotografía del acta que ya se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

JLD-Bien entonces se da otro vuelco y le aprecio mucho maestra Felicitas Alejandra Valladares que me haya llamado para hacer esta aclaración, se lo aprecio.

CP-Gracias a usted Joaquín, hasta luego.

JLD-Gracias buenas tardes, la maestra Felicitas Alejandra Valladares, mire la historia la recupero, anoche nos fuimos a dormir cuando tenía una ventaja el candidato del PRI, Verde, Nueva Alianza, José Ignacio Peralta, de punto treinta y cinco por ciento sobre el candidato del PAN Jorge Luis Preciado, esta mañana cuando se terminaron de contar prácticamente todas las casillas menos la de Manzanillo la ventaja a favor del candidato del PRI había aumentado de punto treinta y cinco a uno punto noventa y uno por ciento, esto era clave en ese momento porque con un punto treinta y cinco se contaba voto por voto con uno punto noventa y uno no porque si la distancia es menor al uno por ciento se hace el preconteo, después de esto a las dos y media de la tarde la Maestra la Presidenta del Instituto Electoral de Colima la maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano me dijo que ya habían terminado el conteo y que se había invertido la ventaja y que ahora al cierre la ventaja era del candidato del PAN Jorge Luis Preciado, era una ventaja de punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, dicho esto, hasta se sacudió todo el PRI, hay tengo unos tweets de César Camacho diciendo algunas cosas y luego me acaba de llamar la misma maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano Presidenta del Consejo General de INE en Colima, diciendo que el último dato que el anterior lo tenía mal y que el último dato se vuelve a invertir y que al cierre es definitivo el candidato del PRI José Ignacio Peralta gana por punto dieciocho por ciento es decir gana por quinientos cuarenta y siete votos a Jorge Luis Preciado candidato del PAN, lo que de todos modos va a llevar como la diferencia es menor al uno por ciento al conteo voto por voto.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, en síntesis y para lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

- La concesión de dos entrevistas por parte de la denunciada en el programa de radio (Radio Fórmula) conducido por el periodista Joaquín López Dóriga, el once de junio de dos mil quince.
- La primera entrevista se realizó a las catorce horas con quince minutos, y la segunda entrevista a las quince horas con seis minutos.
- Ambas entrevistas giraron en torno a un tema central: los resultados y tendencias de la elección ordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

- En la primera entrevista, la ahora denunciada manifestó que había una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), favorable al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y que ello implicaba la realización de un recuento total a fin de dar el resultado de manera definitiva el quince de junio siguiente.
- En la primera entrevista la denunciada también señaló que de cualquier manera se volvería a revisar las cifras, ya que es en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí que formal y legal de los números a efecto de irnos a recuento total.
- En la segunda entrevista, la ahora denunciada precisó que había una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), pero ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con lo que procedía el recuento total para dar a conocer la cifra oficial el lunes siguiente.
- La razón por la que anunciaba un cambio de resultados o tendencias y, consecuentemente, del candidato favorecido por los mismos, se debía, dijo, a que en un primer momento le pasaron información incorrecta, porque no le proporcionaron los datos actualizados de una casilla, pero no precisa de qué casilla en concreto se trató ni a qué municipio correspondía; y más adelante dice que, en realidad, se basó en información preliminar que le pasaron del cómputo municipal de Manzanillo, que le mandaron en correo electrónico sin que le acompañaran fotografía del acta y que, posteriormente, le enviaron fotografía del acta que se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo, con la que pudo verificar la información y corregirla.

Análisis de los hechos denunciados y actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones).

Se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en **negligencia**, cuando actúa con **falta de cuidado** en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por **ineptitud** se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Al respecto, son criterios orientadores los siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis registrada con el número CCLIII/2014,³⁴ sostiene que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Por otra parte, nuestro máximo tribunal en la tesis P. CXLVII/97³⁵, señala que el sustento de la ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta las condiciones y características personales y del contexto del asunto.

Ahora bien, como ya lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, actuó con **negligencia, ineptitud y descuido** en el desempeño de sus funciones, al haber dado a conocer, de forma anticipada y a través de un medio de comunicación social, resultados electorales imprecisos y equivocados, correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador de esa entidad federativa, en detrimento de los

³⁴ **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

³⁵ **NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuenta el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuenta el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

principios rectores de la función electoral, principalmente el de certeza, atento a los siguientes fundamentos y motivos jurídicos.

Marco constitucional y legal sobre la función electoral

Por disposición del artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que ella establece.

Además, en el apartado A de la misma base constitucional se establece que en el ejercicio de dicha función estatal, a cargo del Instituto Nacional Electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Suprema, se establece que de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones así como las leyes electorales de los Estados, garantizarán que sean principios rectores del ejercicio a cargo de las autoridades electorales, la **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en el inciso c) de la propia fracción IV del citado artículo, se señala que los Organismos Públicos Locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, lo que contarán con derecho a voz y voto.

En este orden de ideas, en el artículo 86 bis, Base III, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima y en los diversos 97, 100, 101, fracciones I y II, así como 103, fracción I, del código electoral estatal, respectivamente, se dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, en cuya función deben observarse los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, el artículo 115, fracción I, del propio código, prevé como una atribución del Consejero Presidente del instituto local, representar a éste.

Además, conforme a las referidas disposiciones de carácter federal y local, el Instituto Electoral del Estado será una autoridad profesional en su desempeño conformado por un órgano superior de dirección denominado Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

integrado con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y que el señalado en primer término tiene la representación del citado instituto.

De lo reseñado con anterioridad, se desprende que el sistema constitucional y normativo establece, como premisa inicial, que la actuación de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, debe desarrollarse con profesionalismo y estar sujeta al principio de certeza, entre otros.

Tocante al **principio de certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral registrada con el número 5/99³⁶, definió qué debe entenderse por certeza en materia electoral:

"...el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz."

De acuerdo con lo anterior, el principio de certeza refiere a que cada uno de los actos del Proceso Electoral sean verídicos, y por ende verificables, deban revestir total convicción y generar absoluta confianza, denotando de manera fiel lo que en realidad ha sucedido.

También, el principio certeza³⁷ alude a que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se sujetará su propia actuación y de las autoridades electorales.

³⁶ Publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851.

³⁷ Jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**³⁷ La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

En suma, se puede señalar que este principio implica una garantía para que todos los actores en el Proceso Electoral, incluida la ciudadanía, tengan el pleno convencimiento de que los actos de la autoridad electoral y del proceso en sí mismo, son veraces, reales y ajustados a los hechos y a las normas previamente establecidas, y que como consecuencia de ello, producen plena confianza.

Lo antes dicho, debe entenderse en el sentido de que los Consejeros Electorales, incluyendo los Presidentes, de los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de conducirse con profesionalismo, cuidado y acuciosidad, de manera que sus actos no provoquen incertidumbre ni en la ciudadanía ni entre los participantes en los procesos electorales.

Cómputo de la elección de Gobernador

La Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado C, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras, la función de llevar a cabo los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

En concordancia, el artículo 247, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima prevé que los cómputos para la elección de Gobernador, se llevará a cabo a partir del miércoles siguiente a la Jornada Electoral, en los Consejos Municipales.

En términos del artículo 250 del referido Código, una vez hecho el cómputo municipal, se levantará acta circunstanciada de la sesión correspondiente anotando el resultado del mismo y que posteriormente será remitida en copia certificada al Consejo General antes del domingo siguiente al día de la elección.

Una vez recibida el acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la citada legislación local, al Consejo General le corresponde sesionar a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección, y efectuar la revisión de las actas de cómputo municipal, realizar el cómputo de la votación total emitida en el estado, levantar el acta circunstanciada que corresponda y extender la constancia respectiva al candidato que obtenga la mayor votación.

insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Como se advierte, la normativa prevé etapas y tiempos concretos para la realización del cómputo de la elección de Gobernador y la entrega de la constancia a quien resulte ganador.

Caso concreto

En concepto de esta autoridad electoral nacional, existe notoria negligencia, ineptitud y descuido en la actuación de la consejera denunciada en detrimento de la función electoral y de los principios que la rigen, principalmente el de certeza, si se toma en cuenta que, a través de dos entrevistas que concedió a un medio de comunicación social, proporcionó anticipadamente información relacionada con resultados electorales, y además la información que refirió en la primera entrevista contenía datos equivocados, sin que la conducta en la que incurrió tenga justificación o excusa válida.

En primer lugar, debe precisarse que en la Legislación Electoral se prevén los procedimientos para la obtención de resultados electorales, ya sean preliminares o definitivos u oficiales, así como los tiempos en que se pueden comunicarse.

De las reglas relativas al Programa de Resultados Preliminares (PREP) y los conteos rápidos se advierte que son mecanismos para dar a conocer a la población los datos preliminares de los resultados electorales. Estos resultados no son definitivos, ya que se trata de avances que muestran las tendencias de votación, mismos que empiezan a generarse el propio día de la Jornada Electoral.

Mientras que los resultados electorales oficiales o definitivos, se obtienen a través de los cómputos que se realizan por los Consejos Electorales correspondientes.

Tratándose de la elección de Gobernador en el estado de Colima, los artículos 247, 248, 249 al 252 del Código Electoral de esa entidad federativa, establecen las fechas y los procedimientos para realizar el cómputo de dicha elección, que en esencia consisten en lo siguiente: el cómputo municipal de la votación para la elección de Gobernador se realiza por los Consejos Municipales el miércoles siguiente a la Jornada Electoral; hecho el cómputo municipal, se levanta acta circunstanciada de la sesión correspondiente, anotando el resultado del mismo y señalando los incidentes suscitados, así como la mención de las casillas en que se presentaron escritos de protesta; dicha acta debe ser remitida en copia certificada al Consejo General del Instituto Electoral local antes del domingo siguiente al día de la elección; el Consejo General sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador, de acuerdo al siguiente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

- i. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- ii. Hará el cómputo de la votación total emitida en el estado de Colima, asentándose los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal correspondiente;
- iii. Levantará acta circunstanciada de la sesión en la que haga constar los resultados del cómputo, los incidentes presentados, así como los escritos de protesta que se hubiesen presentado; y
- iv. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Durante los tres días siguientes a la sesión, el Consejo General deberá remitir al Tribunal Electoral local copia certificada del acta de cómputo estatal y la constancia de mayoría respectiva, los escritos de protesta, así como un informe sobre el desarrollo y particularidades del proceso, para efectos del cómputo final, calificación y declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Comicial local que contempla el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, y que de acuerdo con el artículo 249 del mismo ordenamiento dicho procedimiento también es aplicable, en lo conducente, para el cómputo de la elección de Gobernador, se resalta que en la fracción XI del invocado artículo 255 se prevé que cuando al término del cómputo de la elección correspondiente, y la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato o la del candidato independiente que se encuentre en segundo lugar, entonces, el Consejo Electoral correspondiente deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como se puede observar, primero, se lleva a cabo el cómputo municipal de la elección de Gobernador en cada uno de los diez municipios que conforman el estado de Colima y, al finalizar, se levanta en cada caso el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. Una vez concluidos los cómputos municipales, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

consiste, básicamente, en la sumatoria de los datos consignados en cada acta de cómputo municipal de esa elección.

Así las cosas, respecto a la elección de Gobernador del estado de Colima, cuya Jornada Electoral se celebró el siete de junio de dos mil quince, se contaron con resultados preliminares y, después, con resultados oficiales, a saber:

- **RESULTADOS PRELIMINARES:** Se destaca que en el estado de Colima no se implementó un conteo rápido de la votación emitida para la elección de Gobernador; solamente se instrumentó el Programa de Resultados Preliminares.

En el caso concreto, el mismo siete de junio de dos mil quince, se empezó a capturar la información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir la votación de la elección de Gobernador para alimentar el Programa de Resultados Preliminares. De esta manera, ese mismo día se comenzó a contar con resultados preliminares de esa elección, que fueron variando conforme se capturaban los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Dicho programa se cerró después de concluida la Jornada Electoral de siete de junio de dos mil quince, habiéndose computado el 93% de las casillas instaladas en el estado de Colima, según lo afirma la propia denunciada en su escrito recibido el dos de julio de dos mil quince, mediante el cual contestó el emplazamiento al presente procedimiento.

Es decir, el Programa de Resultados Preliminares cerró a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince, habiéndose capturado los resultados de 841 computadas que representa el 93% del total de 904 casillas instaladas, como se advierte de la siguiente gráfica³⁸:

³⁸ Datos que obran en la liga http://media/k2/items/cache/540b4c71320024543f33aec82da1495c_XL.jpg, los cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015



Resaltándose que de los datos capturados en dicho programa, se observó la existencia de una diferencia mínima de votación entre las fuerzas políticas que lograron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, en tanto que esa diferencia fue apenas del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), el Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM) y el Partido Nueva Alianza (en adelante PNA), que conforme a los resultados preliminares ocupaba el primer lugar en votación con el 40.01% de los sufragios, y el candidato registrado por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) que ocupaba el segundo lugar con el 39.66% de la votación.

Obviamente, la población en general y los interesados podían acceder a los datos que arrojó dicho Programa de Resultados Preliminares; mismo que, como ya se dijo, cerró sin haberse contabilizado la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Por tanto, es evidente que los resultados del Programa de Resultados Preliminares, como la propia denominación lo indica, son preliminares y no oficiales, y se estuvieron capturando desde el día de la Jornada Electoral hasta el día siguiente, periodo en que también se realizó su difusión.

- RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES: En el caso concreto, los cómputos municipales de la elección de Gobernador en el estado de Colima iniciaron el día diez de junio de dos mil quince, que fue el miércoles siguiente a la Jornada Electoral celebrada el siete de junio anterior; cómputos municipales que se realizaron en cada uno de los diez municipios con los que cuenta el estado de Colima, a saber: 1. Armería, 2. Colima, 3. Comala, 4. Coquimatlán, 5. Cuauhtémoc, 6. Ixtlahuacán, 7. Manzanillo, 8. Minatitlán, 9. Tecomán y 10. Villa de Álvarez.

Al concluir cada cómputo municipal, se hizo del conocimiento público dichos resultados; mismos que, obviamente, son resultados parciales porque corresponden a cada uno de los municipios.

Resaltándose que algunos cómputos municipales concluyeron el mismo diez de junio de dos mil quince, mientras que otros terminaron hasta el once de junio siguiente.

- RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL. Fue hasta el doce de junio de dos mil quince cuando a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos), el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima inició el cómputo estatal de la elección de Gobernador de esa entidad, como se desprende del ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA RELATIVA AL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 12 (DOCE) DE JUNIO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), en la que se asentó que tal sesión concluyó a las 19:16 (diecinueve horas con dieciséis minutos) del mismo día doce de junio de ese año. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya información puede ser corroborada con el documento que contiene esa acta, visible en <http://www.ieecolima.org.mx/actas%202015/12junio2015.pdf>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Esto es, el cómputo estatal de la elección de Gobernador del estado de Colima se realizó el día doce de junio de dos mil quince; el cual se integró con la sumatoria de los resultados asentados en cada una de las actas de los cómputos municipales, y en el caso del cómputo del Municipio de Colima se formularon las rectificaciones correspondientes con base en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en ese municipio, como se desprende de la referida acta, y como la afirma la denunciada en la página 37 de su escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis en este Instituto.

Resaltando que, al concluir dicho cómputo estatal de la elección de Gobernador del estado de Colima, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, la Consejera Presidenta (ahora denunciada) procedió al pegado del cartel con los resultados obtenidos en dicha elección, en el exterior de las instalaciones de ese órgano electoral. Posteriormente, se procedió a señalar que, con base en los resultados de la votación, el primer lugar de votos fue para el candidato de la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA que obtuvo 119,475 votos que corresponde al 39.84% de la votación, mientras que el segundo lugar fue para el candidato postulado por el PAN que alcanzó 118,988 sufragios que correspondía al 39.68%, advirtiéndose que existía una diferencia del 0.16% entre el primer y segundo lugar. Y, en atención a que el representante del PAN, quien registró al candidato que quedó en segundo lugar, solicitó el recuento total de la votación porque entre el primer y segundo lugar existía una diferencia menor al 1%, se aprobó la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas en las que se recibió la votación para la elección de Gobernador por parte de cada Consejo Municipal, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 255 del Código Electoral de Colima; recuento total de votos que se aprobó que iniciaría a partir del trece de junio siguiente.

Debe destacarse que una vez concluido el cómputo estatal de la elección de Gobernador, lo cual aconteció el doce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima estaba en aptitud de hacer del conocimiento público y de cualquier interesado los resultados obtenidos en dicho cómputo, y difundir que se haría el recuento total porque la diferencia en el porcentaje de votación que se registró entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de sufragios resultó menor al 1%.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Con base en todo lo antes precisado, es evidente que existe un tratamiento diferenciado en cuanto a la naturaleza de los resultados preliminares y los definitivos de la elección de Gobernador, y los plazos en que se pueden dar a conocer dichos resultados. En tanto que los resultados preliminares que solamente constituyen un avance en las tendencias de votación se pueden dar a conocer desde que se empiezan a capturar los datos en el Programa de Resultados Preliminares, a partir de que se concluye el escrutinio y cómputo en cada casilla, hasta el cierre de dicho programa, especificando el número de casillas capturadas y el porcentaje que representan respecto al total de casillas instaladas. Mientras que los resultados de los cómputos municipales de la elección de Gobernador se realizan con base en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada municipio, y los resultados obtenidos se pueden dar a conocer a partir de la conclusión de los mismos, en el entendido de que se trata de resultados parciales de la elección de Gobernador; y, por su parte, el cómputo estatal de la elección se lleva a cabo con base en las actas de los cómputos municipales y, los resultados de ese cómputo estatal, deben difundir solamente una vez que concluyó el mismo, no antes de la realización de ese cómputo estatal.

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:

1. Como quedó acreditado, la denunciada participó en dos entrevistas radiofónicas el once de junio de dos mil quince, mediante las cuales proporcionó información relacionada con la elección de Gobernador del estado de Colima.

En primer lugar, se resalta que las entrevistas en las que participó se llevaron a cabo **antes** de agotarse las fases y actos legales concernientes al cómputo estatal de la elección de Gobernador, además de que los datos que proporcionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

Lo anterior es así, porque las entrevistas se realizaron el **once de junio de dos mil quince a las catorce horas con quince minutos y a las quince horas con seis minutos**, siendo que, para esa fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima aún no realizaba el cómputo estatal de la elección de Gobernador, es decir, no había llevado a cabo la revisión de las actas de cómputo municipal de dicha elección ni las había sumado para obtener el cómputo estatal para así contar con el total de la votación emitida para cada una de las fuerzas políticas que contendieron con candidatos en la referida elección; en tanto que, como ya quedó demostrado, el cómputo estatal se efectuó hasta el día doce de junio de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Esto es, la consejera denunciada **de forma previa a que se emitieran los resultados oficiales de la elección de Gobernador del estado de Colima por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio a conocer datos** sobre los resultados de esa elección a través de entrevistas de radio, además de que la información que proporcionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

De esta manera, antes de que el órgano electoral del estado de Colima concluyera con los trabajos de revisión y cómputo total de la elección de Gobernador para tener resultados oficiales y definitivos, la denunciada, de forma negligente, descuidada e imprudente, concedió dos entrevistas para dar a conocer supuestas tendencias y resultados electorales, aunado a que los datos que proporcionó en la primera entrevista fueron equivocados y carentes de verificación, lo que pone de manifiesto que se condujo con notoria negligencia³⁹, ineptitud⁴⁰ y falta de cuidado. Tan es así, que la propia denunciada en la segunda entrevista, procedió a aclarar que la información que había referido antes contenía un error, al afirmar que *“al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle”*.

Además de lo anterior, no existe ninguna causa que justifique que la denunciada haya participado en dichas entrevistas efectuadas el once de junio de dos mil quince, a fin de dar a conocer información relacionada con los resultados de la elección de Gobernador del estado de Colima, en tanto que, como ya se explicó, la Legislación Electoral prevé de manera concreta el tipo de información que se puede difundir respecto a los resultados de esa elección, ya que existen resultados preliminares que pueden divulgarse a partir de que inicia la captura de información en el Programa de Resultados Preliminares el propio día de la Jornada Electoral, que no son datos oficiales, mientras que los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Gobernador que sí tienen la calidad de oficiales y que solamente pueden divulgarse una vez que concluya el cómputo respectivo.

Es importante aclarar que, en el caso concreto, la información que difundió la denunciada en las entrevistas radiofónicas que concedió el once de junio de dos

³⁹ La negligencia se actualiza porque con el error cometido **causó un perjuicio** en la credibilidad del Instituto Electoral que representaba, **causando un daño** directo al principio de certeza que rige la función electoral.

⁴⁰ La ineptitud se acredita, pues, como se ha reiterado a lo largo del proyecto, **el yerro en el que incurrió la Consejera denunciada no tiene justificación**, ello porque el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Colima la obligaba a tener un mayor cuidado en la información que difundiría, y no, como ella misma lo afirmó, dar una primicia a un medio de comunicación sin verificación. Situación que se traduce en una violación al principio de certeza y a una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

mil quince, no correspondió a los datos capturados en el Programa de Resultados Preliminares, mismo que, como ya quedó precisado, cerró a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince, habiéndose capturado los resultados de 841 computadas que representa el 93% del total de 904 casillas instaladas, conforme los datos que obran en la liga http://media/k2/items/cache/540b4c71320024543f33aec82da1495c_XL.jpg y como lo reconoce la propia denunciada en su escrito recibido el dos de julio de dos mil quince, mediante el cual contestó el emplazamiento al presente procedimiento; en tanto que de acuerdo con los datos capturados en dicho programa, se observó la existencia de una diferencia del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, que conforme a los resultados preliminares ocupaba el primer lugar en votación con el 40.01% de los sufragios, y el candidato registrado por el PAN que ocupaba el segundo lugar con el 39.66% de la votación.

Por su parte, en la primera entrevista efectuada a las catorce horas con quince minutos del día once de junio de dos mil quince, la ahora denunciada señaló que estaba dando una primicia, porque en ese momento prácticamente estaba terminando el cómputo efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo, y que con las cifras que tenía reflejaban un 0.17% de diferencia de votos, que correspondía a 495 votos y, por tanto, se había invertido la tendencia que originalmente daba ventaja al PRI, para ahora favorecer al PAN, razón por la cual tendrían que efectuarse el recuento total de las casillas.

Mientras que en la segunda entrevista que realizó a las quince horas con seis minutos del día once de junio de dos mil quince, la ahora denunciada señaló que, al parecer, la información que le habían dado por la premura de intentar darla, traía por ahí un detalle, y que le confirmaba al entrevistador la información ya oficial, misma que sería protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que se pasaría ese día en la tarde, e indicó que el candidato del PAN tenía un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, y el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete votos, por lo que había una diferencia de quinientos cuarenta y seis votos a favor del candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA, y una diferencia de votación de 0.18%, por lo que se irían al recuento total.

Como se puede advertir, los datos referidos por la denunciada en las entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince, no corresponden a los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares en el rubro relativo a la diferencia del porcentaje obtenido por las fuerzas políticas con mayor votación, en tanto que de acuerdo a dicho programa se reflejaba una diferencia del 0.35% entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y el candidato registrado por el PAN, y según lo expresado por la denunciada en la primera entrevista existía una diferencia de votos del 0.17%, que correspondía a 495 votos, y que ahora se favorecía al PAN porque se había invertido la tendencia, mientras que en la segunda entrevista señaló que existía un porcentaje de 0.18% de diferencia entre la referida coalición y el PAN, y que la tendencia beneficiaba a la citada coalición.

Ahora bien, la denunciada pretende justificar el hecho de haber concedido las dos entrevistas el once de junio de dos mil quince, bajo el argumento esencial de generar certeza en la ciudadanía sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del estado de Colima, razón por la cual procedió, según su dicho con base en las actas de cómputo municipal de Gobernador, a informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección y sobre un probable recuento total de votación, lo cual derivaría en dar cifras oficiales hasta el día lunes quince de junio de dos mil quince; ello, partiendo de la base de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares se cerró después de concluida la jornada del siete de junio de dos mil quince, habiéndose computado el 93% de las casillas instaladas en la entidad, y que los cómputos municipales para la elección de Gobernador se celebrarían hasta el miércoles siguiente al día de la elección, por lo que durante los días lunes ocho, martes nueve, miércoles diez y parte del jueves once, todos de junio de dos mil quince, la ciudadanía requería certeza sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del estado de Colima, como se desprende de la transcripción de la parte conducente de su escrito de contestación al emplazamiento que se le formuló al presente procedimiento, recibido en las oficinas de este Instituto Nacional Electoral el día dos de julio de dos mil quince:

“Del análisis de los audios claramente se desprende que la INTENCIÓN de la Suscrita es dar a conocer ante la ciudadanía la situación de una tendencia final de poca diferencia porcentual de votación entre el primero y segundo de los candidatos, y la posibilidad de un recuento total de votos. La intención de la nota no era decir quién iba en primer o segundo lugar de los contendientes en la elección a Gobernador del Estado, sino resaltar que se tendría que recurrir al supuesto normativo del recuento total de votos, previsto en la legislación de Colima, en el artículo 255 del Código Electoral del Estado.

Cabe señalar que ante la circunstancia imperante, en la que el Programa de Resultados Electorales Preliminares se cerró después de concluida la jornada del 7 de junio de 2015 en el Estado de Colima, computadas el 93% de las casillas instaladas en la Entidad, derivado de copias de actas ilegibles que quedaron al exterior de los paquetes, así como, en su gran mayoría, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

inexistencia de ellas por haberse depositado ambas copias al interior del paquete por parte del funcionario de casilla; y toda vez que la legislación vigente en el Estado, no establece la posibilidad de extraer dichas actas, sino hasta el cómputo municipal para la elección de Gobernador, supuesto establecido en el Código Electoral del Estado que marca que dicho cómputo deberá celebrarse el miércoles siguiente al día de la elección; por lo que durante los días lunes 8, martes 9, miércoles 10 y parte del jueves 11, todos de junio del presente año, la ciudadanía requería certeza sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del Estado.

Es así que en concordancia con los principios rectores en materia electoral, como lo son la legalidad, la certeza y la máxima publicidad, la Suscrita procedí, en base a las actas de cómputo municipal de Gobernador, a informar: a) Sobre una tendencia cerrada en dicha elección, b) Sobre un probable recuento total de votación, lo cual derivaría en dar cifras oficiales hasta el día lunes 15 de junio de 2015.”

Al respecto, lo argumentado por la denunciada carece de sustento jurídico, porque precisamente si su intención era generar certeza en la ciudadanía respecto de la situación concreta que guardaba la elección de Gobernador del estado de Colima, con base en las actas de cómputo municipal de dicha elección, para informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección y sobre un probable recuento total de votación, entonces debió respetar los procedimientos y plazos previstos en los artículos 247 al 255 del Código Electoral del estado de Colima, para dar a conocer los resultados del cómputo de la elección de Gobernador. **Es decir, para generar certeza en la ciudadanía, la ahora denunciada debió esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima procediera a realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, mismo que se efectúa tomando como base los datos asentados en las actas de cómputo municipal de esa elección, y si realizado el cómputo estatal se advertía que, efectivamente, existía un porcentaje menor al 1% de la votación entre los dos contendientes con mayor número de sufragios y a solicitud expresa del partido que alcanzara el segundo lugar en la votación, el órgano electoral estaría en aptitud de determinar la necesidad de que se efectuara el recuento total de la votación recibida en todas las casillas instaladas; lo cual no acató la hoy denunciada.**

Asimismo, carece de sustento lo afirmado por la hoy denunciada en la página 32 de su escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis en este Instituto, en el sentido de que no existía al momento en que formuló sus declaraciones en las entrevistas, un procedimiento, protocolo, lineamiento o precepto legal alguno en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

relación a cómo debía de llevarse a cabo el seguimiento a los cómputos municipales, ni a la estrategia informativa que habría de seguirse en esas etapas, que hubiera contravenido con sus declaraciones ante medios radiofónicos; porque como ha quedado evidenciado sí existen normas que regulan el seguimiento que debe darse a los cómputos municipales, mismas que ya fueron invocadas, de las cuales se desprende la estrategia informativa a seguir que consiste, esencialmente, en que sólo es factible dar a conocer datos de las elecciones hasta que concluyan los cómputos respectivos, sin que se permita divulgar información incompleta o que no esté corroborada. Máxime que respecto a la elección de Gobernador del estado de Colima, como ya se explicó, primero se realizan los cómputos municipales, que son la base para formular el cómputo estatal, cuyos resultados sirven para determinar qué candidato obtuvo la preferencia del electorado. De ahí la importancia de que en esa elección, los datos que se divulguen tengan sustento necesariamente en el cómputo estatal que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, porque los cómputos municipales únicamente reflejan resultados parciales alcanzados en determinado municipio, que en lo individual no definen los resultados de la elección de Gobernador.

Destacando que fue hasta el doce de junio de dos mil quince, cuando el órgano electoral local llevó a cabo el cómputo estatal de la referida elección, en el que se registró una diferencia de 0.16% entre el primer y segundo lugar de votación, razón por la cual ordenó el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en esa entidad; procedimiento que concluyó hasta el catorce de junio de ese año.

Sin embargo, según la denunciada, al sumar, según su dicho, los datos contenidos en las actas de cómputo municipal de la elección de Gobernador, y de acuerdo a los datos que obtuvo, procedió a informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección, como ella misma lo reconoce en su escrito de contestación al emplazamiento. Procedimiento que, dicho sea de paso, efectuó de manera incorrecta al basarse en datos que no estaban verificados y que, por lo mismo, resultaron totalmente erróneos. Además, de que informó sobre la necesidad de realizar un probable recuento total de votación, decisión que únicamente corresponde determinar al referido Consejo General del Instituto Electoral Local, cuando se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 255 del código electoral local.

Lo que evidencia que la consejera denunciada actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido, al no respetar lo establecido en la Legislación Electoral, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

adelantarse a las funciones que corresponden en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima.

En relación a lo anterior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados, la Sala Superior determinó que la denunciada se irrogó una facultad que no le correspondía, como lo era la relativa a determinar un posible recuento total de la votación para la mencionada elección, en tanto que se trata de una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 249, del indicado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, se destaca que de acuerdo con los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del estado de Colima, se registraba una aparente diferencia del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y el candidato registrado por el PAN, lo que denotaba una diferencia de votos por debajo del 1% contemplado en la fracción XI del artículo 255 del código electoral local, resultaba evidente que todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, incluyendo a la Consejera Presidenta, debían ser extremadamente cuidadosos con los datos que refirieran respecto a dicha elección, precisamente por el margen tan cerrado de votación entre estas dos fuerzas políticas, y esperar hasta que se realizara el cómputo estatal de la elección de Gobernador y obtener resultados oficiales, para entonces difundir cualquier tipo de información relacionada con la referida elección. En el entendido de que divulgar datos respecto a esa elección que no fueran oficiales y que no estuvieran debidamente corroborados, podrían dar la apariencia de que no se respetó la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, o bien, que se manipularon los resultados; situaciones que no deben propiciarse en ninguna elección, y menos aun cuando se trata de elecciones que se pueden definir por un margen mínimo de votos, y por esa razón existe la posibilidad de que, inclusive, pueda variar la tendencia en la votación que aparentemente favorecía a uno de los contendientes de acuerdo con el Programa de Resultados Preliminares, una vez que se lleven a cabo los cómputos de la elección correspondiente por el Consejo Electoral competente, tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la corrección de inconsistencias contenidas en las actas, se realice nuevamente el cómputo de la votación obtenida en una o varias casillas, o bien, se corrijan los cómputos municipales que son la base para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

En ese mismo tenor, se debe tener presente que la denunciada en su calidad de Consejera Presidenta del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Colima, al igual que todos los funcionarios electorales, tiene la obligación de conducir sus actos respetando los principios que rigen la función electoral, y el deber de verificar que la información que proporcione a cualquier ciudadano, medio de comunicación y demás interesados, sea cierta, esté corroborada y esté completa para precisamente salvaguardar el principio de certeza. Lo cual tampoco fue acatado por la denunciada.

En el caso concreto, además de que la denunciada en las dos entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince al programa de Joaquín López Dóriga en Radio Fórmula, proporcionó información sobre la elección de Gobernador del estado de Colima sin que se hubiera efectuado el cómputo estatal de dicha elección –mismo que se realizó hasta el doce de junio siguiente-, también proporcionó datos incorrectos en la primera entrevista, tan es así que en la segunda entrevista se vio en la necesidad de corregir la información que había proporcionado previamente.

En efecto, al analizar los datos referidos por la denunciada en las dos entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince, se obtiene lo siguiente:

En la primera entrevista del once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos, se advierte que la ahora denunciada al ser cuestionada sobre cómo iban los números (se entiende que de la elección de Gobernador de Colima) señaló que daría la primicia, porque prácticamente en ese momento estaba terminando el Consejo Municipal de Manzanillo de hacer el cómputo municipal de la elección de Gobernador, y que, con las cifras que tenía, se advertía el 0.17% de diferencia de los votos, con ventaja a favor del candidato del PAN, por lo que eso implica que se irían a recuento total.

Señaló que, obviamente, más tarde se reunirían los consejeros a efecto de determinar la hora de la sesión, para ordenar primeramente el reinicio del cómputo de los diez consejos municipales y estar en condiciones ahora sí de ordenar el recuento total, para poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el lunes quince de junio de dos mil quince.

Precisó que de acuerdo al reporte que le acababa de llegar de Manzanillo, hacía unos segundos, y que acababa de meter en un programa de Excel en el que estaba trabajando, efectivamente se estaba en un 0.17% de diferencia entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

ambos candidatos, y eso los obligaba por ley, a irse al recuento total de las casillas, el voto por voto famoso.

Respecto a la pregunta relativa a ¿cuántos votos serán?, ella contestó que prácticamente eran 495 cuatrocientos noventa y cinco votos.

El comunicador preguntó si todavía existía una ventaja para el candidato del PRI, y la ahora denunciada contestó que de acuerdo a los datos que ella tenía en ese momento, se invirtió la tendencia.

A la pregunta en el sentido de que, entonces, el punto diecisiete por ciento era una ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella contestó que era correcto, que así era.

A la exclamación del comunicador de que era un “notición”, la ahora denunciada contestó que era correcto, que de todas maneras se volverían a revisar la cifras y en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí formal y legal de los números a efecto de irse a recuento total y a dar una cifra definitiva el próximo lunes quince de junio de dos mil quince.

De lo declarado por la denunciada en la primera entrevista, se advierte que, según su dicho, apenas estaba concluyendo el cómputo municipal de la elección de Gobernador efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo, que al parecer era el único municipio que faltaba por terminar el cómputo de dicha elección. Tan es así, que la denunciada expresó que con las cifras que tenía, hasta ese momento, se advertía el 0.17% de diferencia de los votos, por lo que eso implica que se irían a recuento total. Además, es claro que la Consejera Presidenta estaba personalmente manejando un programa de Excel, en el que estaba capturando la información de los cómputos municipales, por lo que aseguraba que se registraba un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos (se entiende que se trata de los candidatos con mayor votación), y esa situación, por ley, obligaría a los Consejeros Electorales a irse al recuento total de las casillas; que esa diferencia equivalía a 495 cuatrocientos noventa y cinco votos; que se invirtió la tendencia de la votación; ante la pregunta expresa del comunicador de si ese 0.17% era de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella contestó que era correcto, que así era.

Así las cosas, es claro que con los datos proporcionados por la Consejera Presidenta denunciada en la primera entrevista, dio la impresión de que la información que estaba proporcionando tenía sustento en las actas de cómputo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

municipal –circunstancia que la propia denunciada también afirma en el escrito de contestación al emplazamiento a este procedimiento, cuando señala que sus dichos se sustentaron en las actas de cómputo municipal para la elección de Gobernador del estado de Colima–.

Sin tomar en cuenta que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares se había registrado una diferencia del 0.35% a favor del candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y que el candidato registrado por el PAN se ubicaba en el segundo lugar de votación; y sin preguntarse qué factores o elementos propiciaron que, según sus datos, ahora la diferencia de votación fuera del 0.17% y que la ventaja la tuviera el candidato del PAN.

También se observa que la Consejera Presidenta tenía claro que para dar el resultado definitivo de la votación, primero debería sesionar el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizar el cómputo de los diez consejos municipales, para así estar en condiciones de ordenar el recuento total. De ahí que, se insistía, no existía justificación alguna para que la ahora denunciada proporcionara en la primera entrevista la información al referido medio de comunicación, porque ella sabía que correspondía al órgano electoral verificar los datos asentados en los cómputos municipales de la elección de Gobernador, hacer el cómputo estatal de esa elección y, de ser el caso, decretar el recuento total de la votación. Sin embargo, no esperó a que se realizara el cómputo estatal de la elección de Gobernador y optó por difundir datos de dicha elección que, se insiste, no estaban corroborados y que resultaron incorrectos.

En la segunda entrevista, la cual se efectuó el mismo once de junio de dos mil quince, a las quince horas con seis minutos, en relación con la afirmación del comunicador en el sentido de que ella, unos momentos antes, había dado a conocer que se había invertido la tendencia cuando ya habían terminado el cómputo de votos en Colima para Gobernador y que la ventaja que el día anterior tenía José Ignacio Peralta del 0.35% candidato del PRI y que esa mañana, al cierre, se había invertido dándole una ventaja de 0.17%, exactamente equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella señaló que después de que colgó la llamada con el comunicador, tuvo un dato que le envió posteriormente el Consejo, que al parecer la información que le habían dado por la premura de intentar darla, traía por ahí un detalle, y le confirmó al comunicador la información que ella calificó como ya “oficial”, sería protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasarían ese día en la tarde; puntualizó que el candidato del PAN tenía un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos y el candidato del PRI tenía ciento diecinueve mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

quinientos diecisiete, por lo que había una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, PVEM, PNA, lo cual daba un porcentaje de 0.18%, y que se estaba en el mismo supuesto de irse a recuento total.

De lo anterior, se advierte que indebidamente la hoy denunciada, en la segunda entrevista, manejó como supuesta información “oficial”, datos que no tenían esa característica porque todavía no se había realizado el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Asimismo, el comunicador señaló que ella había dicho, momentos antes, que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN, Preciado, por 0.17% equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, y preguntó que si eso era correcto; a lo cual, la hoy denunciada contestó que sí era correcto, que esa es la información que ella había dado.

Lo que demuestra que la denunciada reconoció que los datos que ella divulgó en la primera entrevista eran incorrectos.

A la pregunta del comunicador en el sentido de que, la actual información, según lo que ella decía, daba una ventaja para el candidato del PRI, y la hoy denunciada contestó que era correcto que la ventaja era para José Ignacio Peralta, candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA, por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta votos del candidato del PAN, con una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos.

A la expresión del comunicador respecto a que entonces ya se había dado la vuelta, ella contestó que era correcto, y que la cifra oficial como tal se daría el siguiente lunes.

A la pregunta expresa de qué fue lo que produjo este cambio de uno a otro candidato, ella contestó que no le habían pasado el dato actualizado de una casilla, que la información que le pasaron vía correo electrónico traía ese detalle y que ya se la habían actualizado posteriormente.

También, la Consejera denunciada manifestó que al terminar el conteo, quedaba una diferencia entre uno y otro candidato del 0.18%, que la votación total para el candidato de Acción Nacional era ciento dieciocho mil novecientos setenta y para el candidato de la coalición PRI, PVEM, PNA era de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

A la pregunta expresa del comunicador respecto a qué factor había propiciado que primero la Consejera Presidenta afirmara que había un 0.17% de ventaja al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, y que después al cierre no fueran así los datos, la ahora denunciada precisó que prácticamente en la información preliminar que le pasaron, por ahí le dieron un dato que no era correcto y, posteriormente, ya le mandaron el dato correcto, que la realidad era que le habían pasado la información únicamente vía correo electrónico y no le adjuntaron la fotografía del acta y, posterior a eso, le adjuntaron la fotografía del acta que ya se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo.

Como se puede advertir, en la segunda entrevista, la denunciada admite que la información que dio en la primera entrevista era errónea, porque si bien había señalado que existía una diferencia de votación del 0.17%, que equivalía a 495 votos, a favor del candidato del PAN, lo cierto es que, más tarde, reconoció que en realidad había una diferencia de votación del 0.18% y que la ventaja la tenía el candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA. Lo que evidencia, que la denunciada vulneró el principio de certeza, al proporcionar en la primera entrevista datos que eran incorrectos, mismos que no fueron corroborados antes de divulgarlos, por lo que la supuesta justificación que argumentó para conceder la primera de las entrevistas, en el sentido de proporcionar certeza a la ciudadanía respecto de lo acontecido en la elección de Gobernador, es obvio que no se alcanzó, primero porque proporcionó información sin atender a los procedimientos y plazos legales, dando datos vinculados con esa elección que no derivaban de cómputos oficiales –pues aún no se realizaba el cómputo estatal de la elección de Gobernador–; y en segundo lugar, porque la información que proporcionó no era correcta y la divulgó sin haberla corroborado, lo que deja de manifiesto su ineptitud, descuido y falta de cuidado.

Además, la denunciada trata de justificar el error en que incurrió, aduciendo que no le habían pasado el dato actualizado de una casilla, que la información que le pasaron por correo electrónico “traía ese detalle”, y que posteriormente le mandaron la información actualizada; sin embargo, no identifica de qué casilla se trata, pues no señala a qué sección pertenece, el tipo de casilla (básica, contigua, especial, extraordinaria), tampoco especifica en qué rubro o rubros en concreto se hizo la actualización de datos.

Asimismo, en la segunda entrevista señala que la cifras preliminares que le pasaron traían un dato incorrecto, y reconoció que los datos que ella tomó en cuenta se los habían pasado únicamente vía correo electrónico, sin que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

adjuntaran fotografía del acta de cómputo, y que posteriormente le adjuntaron la fotografía del acta que ya se había asentado en el Consejo Municipal de Manzanillo, pero no señala en qué rubro o rubros se modificaron los datos una vez que se contó con la referida fotografía.


Con lo anterior, queda demostrado que la denunciada no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los factores que ocasionaron que la información que brindó en la primera entrevista fuera incorrecta, y que sirvan para que eventualmente se revise si las justificaciones que esgrimió son verosímiles, lo que evidencia que asumió una conducta procesal pasiva o evasiva que denota la falta de transparencia con que se conduce la denunciada. Además, primero dijo que el error se propició porque no tenía actualizados los datos de una casilla, y más adelante reconoció que el error se ocasionó porque se basó en datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo que le mandaron por correo electrónico, sin que le adjuntaran fotografía del acta del cómputo municipal. Ambas justificaciones, aun cuando se estimaran como ciertas, lo único que evidencian es su ineptitud y descuido, porque en todo caso para dar cualquier información debe basarse en resultados revisados y definitivos, y no en resultados preliminares que todavía contenían inconsistencias.


Es importante destacar que con la información aportada como prueba por la denunciada en el presente procedimiento, se comprueba que, efectivamente, los datos que refirió en las dos entrevistas se basaron en cifras que no eran oficiales ni definitivas.

Lo anterior es así, porque en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió a la denunciada para que aportara la documentación a la que hizo referencia en la primera entrevista efectuada el once de junio de dos mil quince, a las catorce quince horas, la Consejera Presidenta aportó la imagen notariada de un correo electrónico cuyo mensaje se titula *DATOS COMPUTO MANZANILLO*⁴¹, remitido desde la cuenta de correo electrónico secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx a la cuenta de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano (hoy denunciada) a las **catorce horas con cinco minutos del once de junio de dos mil quince; esto es, diez minutos antes de que concediera la primera entrevista** (que inició a las 14:15 horas) y cuya imagen se inserta a continuación:

⁴¹ Visible a foja 1317 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

 FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO <presidencia@ieecolima.org.mx> 001317

 **DATOS COMPUTO MANZANILLO**

De: Felicitas Alejandra Valladares Anguiano <secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx> 11 de junio de 2015, 14:05
Para: Felicitas Alejandra Valladares Anguiano <presidencia@ieecolima.org.mx>

Envío datos del Acta de Compuo municipal de Manzanillo, Colima.

PAN	32453
PRI	24044
PRD	921
EM	1361
PT	1350
MC	4943
PNA	557
MORENA	1059
HUMANIS	533
PES	1511
TOTAL COALI	26799
CAND NO REGIS	13
VOTOS NULOS	1426
TOTAL	96970

Instituto Electoral del Estado de Colima
Mtro. Miguel Ángel Nuñez Martínez
Secretario Ejecutivo

Av. Rey Colima no 360. Centro. Colima, Col.

Como se advierte, dicho correo dice contener los datos que corresponden al Acta de Cómputo municipal de Manzanillo, Colima, aparentemente de la elección de Gobernador; información que, según lo dicho por la hoy denunciada en la segunda entrevista, contenía errores porque se trataba de datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo, a los cuales no se acompañó, en un inicio, la fotografía del acta de cómputo municipal respectiva.

Asimismo, durante la secuela procedimental, también se requirió a la Consejera Presidenta la información necesaria para conocer la fuente de donde obtuvo los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

datos que informó en la segunda entrevista; en este sentido, la denunciada aportó la imagen certificada por notario público, que corresponde al correo electrónico enviado el once de junio de dos mil quince, a las quince horas, por Jaime Aquiles Díaz Serrano a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el que se insertó el siguiente mensaje: “SRA. PRESIDENTA ADJUNTO AL PRESENTE RESULTADO FINAL DEL COMPUTO MUNICIPAL PARA GOBERNADOR EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO”,⁴² así como una base de datos del cómputo municipal de Manzanillo para la elección de Gobernador fechado el diez de junio de dos mil quince.

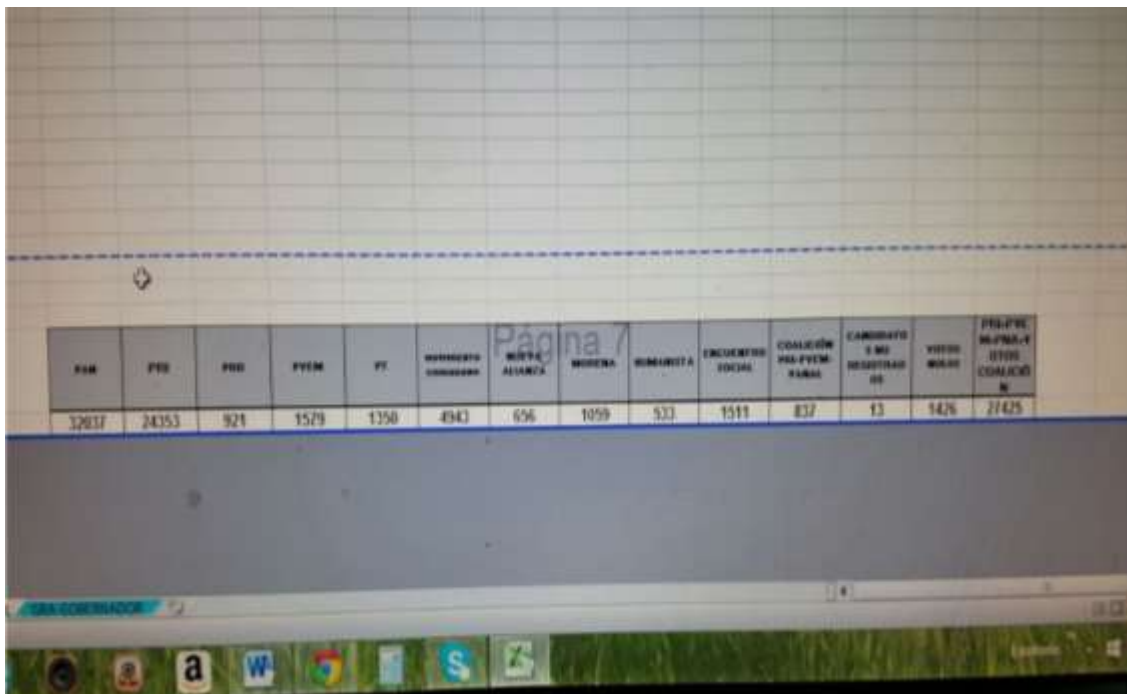
La imagen del correo electrónico remitido presuntamente por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, es la siguiente:



⁴² Visible a foja 1374 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Como la imagen contenida en el referido correo electrónico enviado a la hoy denunciada por el Consejo Municipal de Manzanillo, no era legible, entonces se requirió de nueva cuenta a la Consejera Presidenta a efecto de que remitiera el archivo. En cumplimiento a lo anterior, la denunciada remitió un disco certificado⁴³ que contiene un archivo de Excel denominado *Cómputo Final de Gobernador (10-06-2016)*, con la siguiente imagen:



PRM	PRD	PRC	PVEM	PT	NUMERO CONSEJERO	NUMERO ALTERNOS	NUMERO	NUMERO	ENCUENTRO SOCIAL	COLECCION PRE-PVEM- XANAL	CANDIDATO S M REGISTRADO	VOTOS MAYOR	PERCENT OTROS CONSEJEROS
32637	24353	921	1579	1350	4943	696	1059	533	1011	837	13	1476	27425

Según la denunciada, los datos consignados en este correo y en la base de datos que aportó, sirvieron para que en la segunda entrevista se procediera a “corregir” las cifras que anunció en la primera entrevista. De hecho, como ya se puntualizó, en la segunda entrevista, señaló que en el primer correo no le adjuntaron la fotografía del acta (se entiende que se refiere al acta del cómputo municipal de la elección de Gobernador formulada por el Consejo Municipal de Manzanillo), y que posteriormente le remitieron la fotografía del acta ya asentada en dicho órgano municipal, con la cual procedió a corregir los datos que manifestó en la primera entrevista.

⁴³ Visible a foja 1553 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Sin embargo, al analizar la imagen antes inserta, esta autoridad advierte que no se trata de la fotografía de un acta de cómputo municipal, porque esa clase de documentación electoral además de contener los datos relacionados con los resultados electorales, generalmente refiere la fecha, hora y lugar en que se elaboró el acta, se identifica el órgano que realizó el cómputo, existe un espacio para anotar incidentes que se presentaron durante el cómputo respectivo, el total de casillas en las que se presentaron escritos de protesta, los nombres y firmas de los integrantes del Consejo Electoral y de los representantes de los partidos políticos.

Más bien se trata de una tabla de Excel que contiene datos, sin señalar la fecha en que se obtuvieron. Solamente administrando esa imagen con el contenido del mensaje del correo electrónico, se puede inferir que esos datos, supuestamente, corresponden a los resultados del cómputo municipal de la elección de Gobernador efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo.

Resaltándose que en la documentación y archivos que aportó la denunciada no se advierte que hubiera acompañado la fotografía del acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador signada por el Consejo Municipal de Manzanillo.

Así las cosas, no puede darse valor probatorio a lo sostenido por la denunciada en la segunda entrevista que se le formuló el once de junio de dos mil quince, a las quince horas con seis minutos, en el sentido de que estaba corrigiendo los datos que señaló en la primera entrevista, que resultaron erróneos porque en aquel momento únicamente contaba con información preliminar que le mandaron vía correo, sin adjuntar la fotografía del acta, y que posteriormente le enviaron la fotografía del acta elaborada por el Consejo Municipal de Manzanillo, ya que con los elementos que aportó no acredita haber contado con la mencionada acta municipal antes de que se llevara a cabo la segunda entrevista.

En consecuencia, en la segunda entrevista tampoco se emplearon cifras definitivas obtenidas de documentos oficiales, lo que corrobora la falta de cuidado de la denunciada.

Ahora bien, del análisis de los datos divulgados en las dos entrevistas que se formularon a la ahora denunciada, se pone de relieve que proporcionó datos incorrectos vinculados con la elección de Gobernador de Colima, concretamente con la diferencia porcentual supuestamente existente entre los dos candidatos que obtuvieron mayor votación, y respecto del candidato que obtuvo el mayor número de votos y la fuerza política que los postuló. Es decir, se trataba de datos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

primordiales porque los mismos sirven para determinar qué candidato y fuerza política encabeza la votación; datos respecto de los cuales tenía la obligación de verificar su exactitud y corroborar su veracidad, lo cual no aconteció.

Máxime que al analizar las supuestas justificaciones que expresó la hoy denunciante en las propias entrevistas, en el sentido de qué factor o elementos fueron los que la hicieron incurrir en el error que cometió respecto de los datos que divulgó en la primera entrevista, se desprende que no son verosímiles, como a continuación se evidencia.

Se resalta que, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a la denunciada para que aportara la documentación a la que hizo referencia en la primera entrevista efectuada el once de junio de dos mil quince, a las catorce quince horas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Consejera Presidenta aportó diversa información, que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Entre otros, exhibió la base de datos relativa al cómputo municipal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Municipal de Manzanillo, que contiene los datos correspondientes a las 216 casillas instaladas en ese municipio, así como los resultados de la votación obtenidos en cada casilla.

Ahora bien, según la Consejera Presidenta en la primera entrevista incurrió en error, porque no contaba con los datos actualizados en una casilla, y supuestamente luego le mandaron las cifras actualizadas. Al respecto, se estima que su aparente justificación no tiene sustento lógico, material ni jurídico, porque si en la primera entrevista sostuvo que existía una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17%, favorable al candidato postulado por el PAN, y en la segunda entrevista afirmó que se advertía una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18%, ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, entonces, ello implicaría que existió una variación de 1042 sufragios (resultado de sumar 495 más 547 votos) que beneficiaron a la coalición referida y que necesariamente se obtuvieron en la supuesta casilla respecto de la cual no contaba con los datos actualizados –casilla que nunca identifica ni presenta el acta de la misma–, pero que puede inferirse que corresponde al Municipio de Manzanillo, Colima, tan es así que aportó los

resultados de los cómputos de cada una de las 216 casillas instaladas en ese municipio.

Al revisar los datos de tales casillas, se advierte que en la casilla 248 Especial se registró el mayor número de votación en comparación con todos los centros de votación instalados en el Municipio de Manzanillo, al obtener 636 sufragios, mismos que fueron distribuidos entre todas las fuerzas políticas contendientes, sin que en dicha casilla, o en alguna otra, la citada coalición alcanzara 1042 votos que serían los estrictamente necesarios para revertir la eventual ventaja del candidato del PAN que tenía de 495 votos a su favor, según la primera entrevista, y rebasarlo por 547 votos adicionales, como se indicó en la segunda entrevista. De ahí que resulte inverosímil la justificación de la hoy denunciada, en el sentido de que el error en que incurrió en los datos que divulgó en la primera entrevista, porque supuestamente no contaba con los datos actualizados de una sola casilla.

Además, partiendo de la base de que la casilla que refiere la denunciada –que nunca identifica– pertenezca a otro municipio del estado de Colima, diverso al Municipio de Manzanillo, lo cierto es que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual aplica de manera general para la instalación de las casilla en cualquier tipo de elección, señala que por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla. Por tanto, el máximo de electores que pueden votar en una casilla asciende a 750, por lo que aun cuando todos los votos se hubieran emitido a favor de la mencionada coalición, en una única casilla no sería factible obtener la cantidad de 1042 sufragios. En consecuencia, ni jurídica ni materialmente es aceptable la justificación planteada por la denunciada.

Por otra parte, ya se mencionó que la Consejera Presidenta aportó la imagen notariada de un correo electrónico cuyo mensaje se titula *DATOS COMPUTO MANZANILLO*⁴⁴, remitido desde la cuenta de correo electrónico secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx a la cuenta de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano a las **catorce horas con cinco minutos del once de junio de dos mil quince; esto es, diez minutos antes de que concediera la primera entrevista** (que inició a las 14:15 horas); cuya imagen ya se insertó en este documento.

⁴⁴ Visible a foja 1317 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Como se advierte, dicho correo dice contener los datos que corresponden al Acta de Cómputo municipal de Manzanillo, Colima, aparentemente de la elección de Gobernador; información que, según lo dicho por la hoy denunciada en la segunda entrevista, contenía errores porque se trataba de datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo, a los cuales no se acompañó, en un inicio, la fotografía del acta de cómputo municipal respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Consejera Presidenta en la primera entrevista, ella ya tenía en su poder los datos de las actas de los cómputos municipales de los otros nueve municipios con los que cuenta el estado de Colima, antes de que llegara el correo electrónico con la información del cómputo municipal de Manzanillo, y que para obtener los datos de la elección de Gobernador que refirió en la primera entrevista consistentes en la supuesta existencia de una diferencia del 0.17 %, que equivale a 495, a favor del candidato del PAN, sumó todos los datos contenidos en dichas actas, adicionando los datos del Municipio de Manzanillo que recibió vía el correo electrónico antes referido. Sin embargo, la denunciada fue omisa en presentar la base de Excel que estaba trabajando el día once de junio de dos mil quince, a la que hizo referencia en su primer entrevista.

Por tanto, para efecto de verificar la factibilidad de la justificación de la denunciada, consistente en que en la primera entrevista los datos que divulgó se basaron además en la información del Municipio de Manzanillo que recibió vía correo electrónico, sin que se acompañara fotografía del acta respectiva; entonces, esta autoridad procede a replicar el ejercicio formulado por la hoy denunciada, para lo cual se inserta la información de los resultados asentados en las actas de cómputo elaboradas por los Consejos Municipales que integran el estado de Colima, y en el caso de Manzanillo se tomarán en cuenta los resultados contenidos en el correo electrónico remitido a la consejera denunciada el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cinco minutos por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, que son del tenor siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	HUMANISTA	PES	TOTAL COALICIÓN (PRI-PVEM-NA)	CAND NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

Cálculo del Cómputo Estatal de la elección ordinaria de Gobernador de Colima, tomando como base los datos del Computo municipal de Manzanillo aportados por la Consejera Presidenta del OPL en la 1a entrevista. (11 de junio a las 14:15 horas).

	MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PH	ES	COA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados obtenidos del acta estatal del IEEC del 12 de junio de 2015.	ARMERÍA	4,848	3,845	629	1,763	179	462	140	149	270	26	139	1	411	12,862
	COLIMA	25,881	24,442	1,309	1,070	1,205	13,827	1,143	810	287	289	914	30	1,612	72,823
	COMALÁ	4,698	4,955	235	63	269	744	91	92	33	82	67	0	203	11,532
	COQUIMATLÁN	5,018	4,103	116	43	186	653	56	48	65	14	79	9	170	10,560
	CUAUHTÉMOC	6,068	5,590	756	54	183	1,046	116	68	69	14	119	1	327	14,411
	IXTLAHUACÁN	1,113	1,798	64	503	42	113	20	11	17	2	21	1	107	3,812
Datos que fueron tomados por la Consejera Presidenta del IEEC para brindar la 1a entrevista	MANZANILLO	32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970
Resultados obtenidos del acta estatal del IEEC del 12 de junio de 2015.	MINATITLÁN	1,866	1,688	18	1,401	34	198	49	12	4	40	36	1	98	5,445
	TECOMÁN	19,345	17,067	628	360	597	3,157	308	809	279	200	653	7	909	44,319
	VILLA DE ÁLVAREZ	18,075	17,446	1,188	424	1,245	10,639	940	746	291	303	546	14	950	52,807
	EXTRANJERO	21	35	2	1	3	38	1	4	0	1	0	0	6	112
	TOTAL	119,386	105,013	5,866	7,043	5,293	35,820	3,421	3,808	1,848	2,482	29,373	77	6,219	325,653

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	HUMANISTA	PES	TOTAL COALICIÓN (PRI-PVEM-NA)	CAND NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970

PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS AL PARTIDO	VOTOS POR COALICIÓN	TOTAL	%
PAN	JORGE LUIS PRECIADO	119,386	0	119,386	36.66%

Diferencia %	Diferencia de votos
7.82%	25,464

PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS AL PARTIDO	VOTOS POR COALICIÓN	TOTAL	%
PRI	JOSÉ	105,013	9791	114,804	35.25%
PVEM	IGNACIO	7,043	9791	16,834	5.17%
NA	PERALTA	3,421	9791	13,212	4.06%
		115,477	29,373	144,850	44.48%

TOTAL GENERAL	
325,653	100%

Conforme a los datos que revela este ejercicio que se puede identificar como ESCENARIO 1, se obtiene que, supuestamente, el PAN alcanzó 119,386 sufragios lo que representa el 36.66% de la votación total que ascendió a 325,653 votos; mientras que la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, en su conjunto, recibió 144,850 sufragios que representan el 44.48%, y en este supuesto existiría una diferencia de votación de 7.82%, que equivale a 25,464 votos, a favor de la mencionada coalición.

Por tanto, si se supone que en la primera entrevista, los datos que refirió la Consejera Presidenta tenían sustento en los cómputos municipales, entonces, lo lógico es que hubiera declarado que los datos de tales cómputos beneficiaban a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

referida coalición, y no al candidato del PAN; pero sus declaraciones vertidas en la primera entrevista no coinciden con los datos que se obtienen de la suma de esos cómputos municipales, porque afirmó que entre estas dos fuerzas políticas existía una diferencia en la votación de 0.17%, que equivalía a 495 sufragios, y la tendencia beneficiaba al candidato del PAN.

En consecuencia, no existe justificación alguna para que refiriera las cifras a que hizo mención en la primera entrevista, porque las mismas no tienen sustento en la suma de los cómputos municipales y la información que le enviaron por correo electrónico a las catorce horas con cinco minutos el once de junio de dos mil quince.

Cumpliendo con el principio de exhaustividad y partiendo de la base de que la Consejera Presidenta no hubiera tomado en cuenta que el PRI, PVEM y PNA participaron en forma coaligada y, por tanto, para verificar los votos que obtuvieron como coalición debía sumar todos los sufragios emitidos a favor de dichos partidos en forma individual y como coalición marcando más de un emblema de esos institutos políticos, esta autoridad procedió a realizar otros ejercicios:

- Comparando la votación del PAN sólo con los sufragios del PRI en lo individual, dando como resultado una diferencia de 4.41%, que equivale a 14,373 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 2.
- Comparando la votación del PAN únicamente con el resultado que se obtiene de sumar los sufragios del PRI, PVEM y PNA, sin contar los votos recibidos como coalición; dando como resultado una diferencia de 1.20%, que equivale a 3,909 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 3.
- Comparando la votación del PAN solamente con los votos obtenidos por la coalición en conjunto que supuestamente ascienden a 29,373, dando como resultado una diferencia de 27.64%, que equivale a 90,013 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 4.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

**ESCENARIO 2
DIFERENCIA PAN vs PRI**

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
PRI	105,013	32.25%
DIFERENCIA	14,373	4.41%

VENTAJA PAN

**ESCENARIO 3
DIFERENCIA PAN vs PRI-PVEM-NA**

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
PRI-PVEM-NA	115,477	96.73%
DIFERENCIA	3,909	3.39%

VENTAJA PAN

**ESCENARIO 4
DIFERENCIA PAN vs COA**

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
COA	29,373	9.02%
DIFERENCIA	90,013	27.64%

VENTAJA PAN

Como se puede observar, aun haciendo los ejercicios que corresponden a los Escenarios 2, 3 y 4, mismos que reflejan una tendencia a favor del PAN respecto a la referida coalición, lo cierto es que no se obtienen los datos referidos por la Consejera Presidenta en la primera entrevista, relativos a que supuestamente existía una diferencia de votación del 0.17%, que corresponde a 495 votos.

De ahí que, se insiste, no se cuenta con una explicación lógica respecto a la manera en que la hoy denunciada obtuvo el porcentaje y número de votos que divulgó en la primera entrevista. En consecuencia, carece de sustento alguno la supuesta justificación de la hoy denunciada, en el sentido de que para la primera entrevista tomó en cuenta los datos contenidos en el correo electrónico que recibió el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cinco minutos, relacionados con los datos preliminares al cómputo municipal de Manzanillo, que originaron el error, mismo que después intentó aclarar en la segunda entrevista.

Todo lo antes referido y argumentado, deja en claro la importancia de que los datos relacionados con los resultados de cualquier elección, se divulguen solamente cuando los datos estén corroborados y sean oficiales, porque de lo contrario se vulnera el principio de certeza que es esencial en esta fase de los procesos electorales, al propiciar que respecto a la misma elección se difundan datos que no coinciden entre sí y que resultan diametralmente opuestos, sin que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

existe una razón verosímil que explique las razones que generaron dichas inconsistencias, como sucedió con en el caso concreto, por el actuar impertinente de la ahora denunciada al conceder dos entrevistas radiofónicas y referir datos relacionados con la elección de Gobernador del estado de Colima, cuando aún no se efectuaba el cómputo estatal de dicha elección, aunado a que los datos que mencionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

En efecto, respecto a la situación que guardaba la elección de Gobernador del estado de Colima que se celebró el siete de junio de dos mil quince, la denunciada divulgó diversa información a través de las entrevistas radiofónicas que le efectuaron el once de junio de dos mil quince, la primera a las catorce horas con quince minutos y la segunda a las quince horas con seis minutos, mediando 51 minutos entre el inicio de una y otra:

- En la primera entrevista, la ahora denunciada manifestó que había una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), favorable al candidato postulado por el PAN, y que ello implicaba la realización de un recuento total a fin de dar el resultado de manera definitiva el quince de junio siguiente.
- En la segunda entrevista, la ahora denunciada precisó que había una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), pero ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, con lo que procedía el recuento total para dar a conocer la cifra oficial el lunes siguiente.

Cifras que tampoco coinciden con las obtenidas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador referida, que se llevó a cabo el doce de junio de dos mil quince, cómputo total que se integró con la sumatoria de los resultados asentados en cada una de las actas de los cómputos municipales, y en el caso del cómputo del Municipio de Colima se formularon las rectificaciones correspondientes con base en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en ese municipio, como se desprende de la referida acta del cómputo estatal de la elección de Gobernador. En tanto que, al concluir dicho cómputo estatal, se verificó que existía una diferencia de votación del 0.16% (que equivale a 487 sufragios), y que la votación favoreció al candidato de la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA.

Si bien, la denunciada rectificó el error en que incurrió, en un periodo breve –a menos de una hora de que inició la primera entrevista-, lo cierto es que ella no

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

tiene facultades para divulgar datos de alguna elección sin que previamente se hubiera efectuado el cómputo respectivo, ni para hacer la sumatoria de los resultados de los cómputos municipales de la elección de Gobernador, ni para determinar que en una elección debe recontarse la totalidad de la votación, porque esas atribuciones corresponden en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral Local, como ya se dijo.

Lo anterior, evidencia la importancia de que los datos relacionados con los resultados de una elección, se divulguen exclusivamente cuando estén verificados y sean oficiales, para que se genere certeza a la ciudadanía respecto a qué opción política tiene derecho a asumir el cargo de elección popular; máxime cuando el triunfo en las elecciones se puede determinar por un margen cerrado de votación.

No pasa desapercibido que el hecho de que la denunciada refiriera datos incorrectos en la primera entrevista no tuvo efecto alguno en la votación de la elección de Gobernador, porque dicha entrevista se realizó el once de junio de dos mil quince, y la Jornada Electoral se celebró el siete de junio anterior; ni en los resultados finales de dicha elección, ya que los cómputos municipales iniciaron el diez de junio de ese año, o sea, antes de la entrevista, mientras que el cómputo estatal si bien se efectuó hasta el doce de junio siguiente, lo cierto es que se realizó con base en las actas de los cómputos municipales.

Pero no se descarta que las imprecisiones en que incurrió la denunciada, de declarar que los datos de los cómputos municipales señalaban una ventaja del candidato del PAN, lo que no resultó cierto, y momentos después declarar que en realidad la ventaja la tenía el candidato de la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, causaron confusión, extrañeza e incertidumbre en la población, máxime que la denunciada señaló que se invirtió la tendencia, lo que realmente nunca sucedió porque los resultados siempre favorecieron al candidato de la coalición desde el Programa de Resultados Preliminares, y fue por el yerro de la denunciada, como ya se evidenció, que se creó, en la primera entrevista, la falsa percepción de que por los datos de una casilla o por el error en el cómputo municipal de Manzanillo, los datos habían cambiado repentinamente; aunado a que la denunciada no explicó de manera clara qué elemento concreto la llevó primero a resaltar la supuesta ventaja de un candidato y minutos después señaló que otro candidato era el favorecido. Esa equivocación de la denunciada generó incertidumbre y puso en riesgo la legitimidad del candidato de la coalición si hubiera asumido el cargo con base en los resultados de la elección ordinaria.

Además, no es deseable que la denunciada, así como ningún otro funcionario electoral, pretenda obtener los resultados de las elecciones, cuando aún no se llevan a cabo los cómputos de las elecciones por el órgano competente, y que divulguen datos relacionados con una elección, cuando los mismos no están corroborados, no son oficiales ni definitivos, y que esa misma actitud se asuma nuevamente por la denunciada en próximas elecciones, porque su falta de prudencia podría generar graves problemas.

Conclusiones relacionadas con las entrevistas ofrecidas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima

Después de analizar de forma exhaustiva las implicaciones que trajo consigo las declaraciones vertidas por la denunciada, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- Se puede afirmar que la denunciada cuando otorgó la primera de las entrevistas, faltó a su deber de cuidado de esperar a contar con datos plenamente verificados para hacer públicos los resultados de los cómputos municipales sobre los comicios para la renovación del titular del ejecutivo local.
- Lo anterior pone de manifiesto que la denunciada incurrió en notoria negligencia, ineptitud y falta de cuidado porque, se insiste, dio a conocer supuestos datos e información relacionada con resultados electorales sin contar con una base objetiva y confiable para ello.
- La responsabilidad de informar oportunamente los resultados de las jornadas electorales abona a la certeza y credibilidad de los procesos. De ahí la importancia de mantener un diálogo constante con los medios pero con un gran sentido de responsabilidad sobre la información que se difunda ya que un error, puede ser objeto de otros como quedó evidenciado anteriormente
- La aclaración y rectificación de los datos realizada por la Consejera Presidenta no eliminan el descuido y error cometido en la primera y la segunda entrevista, incluso porque, como se menciona en el proyecto, los datos fueron erróneos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

- En todo momento las autoridades electorales deben informar a la ciudadanía sobre el desarrollo de los procesos electorales, mediante la publicidad de los resultados. Sin embargo, dada la trascendencia de los mismos estos sólo deben ser dados a conocer una vez que se tenga certeza absoluta de su veracidad y fundamento. En el caso, la intención de la Consejera fue garantizar la máxima publicidad de los resultados y socializar la información con la que contaba en un contexto de informalidad -fuera del Consejo General- pero su falta de cuidado generó una consecuencia contraria a la deseada.
- El hecho de que la Consejera denunciada diera a conocer resultados electorales de forma imprecisa a través de un medio de comunicación social, antes de que el órgano competente concluyera el cómputo final de la correspondiente elección, constituye un acto negligente y apartado del cuidado que se debe guardar en el ejercicio del cargo, en detrimento de los principios rectores de la función electoral, primordialmente el de certeza.
- La falta cometida por la Consejera denunciada minó el principio de certeza, habida cuenta que pudo generarse confusión en la ciudadanía y en los actores políticos respecto de las preferencias y resultados electorales y, a la postre, una falta de credibilidad en los resultados oficiales y en la propia autoridad depositaria de la organización de las elecciones; máxime que la denunciada ostenta el máximo cargo de dirección dentro de la autoridad electoral local.
- Actos de esta naturaleza afectan y pueden repercutir en el debido desarrollo de nuestro sistema democrático, en el conocimiento seguro y claro de los resultados del Proceso Electoral, así como en la credibilidad de la autoridad electoral y en la legitimación política de quien o quienes, en su caso, resulten finalmente ganadores y accedan al ejercicio del poder público, por lo que la conducta de la denunciada resulta inadmisibles.
- Si se toma en consideración que la denunciada ostenta el cargo de Consejera Presidenta y que reconoció lo cerrado de los resultados comiciales para la elección de Gobernador que, dijo, llevarían al recuento total de votos; situación que la obligaba a guardar especial y mayor cuidado y, en todo caso, a verificar los datos que iba a proporcionar públicamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

- La información proporcionada se realizó a través de un medio de comunicación social con amplia cobertura en territorio nacional.

Por todo lo antes expuesto, la denuncia se declara **fundada**, en razón de que se ha acreditado que la consejera denunciada **actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido** en el desempeño de sus funciones, al realizar una declaración incorrecta e imprecisa en un medio de comunicación de amplia cobertura, respecto a los resultados de la Jornada Electoral para elegir al Gobernador en aquella entidad; situación que se traduce en una violación al principio de certeza y a una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima; lo que actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, es acorde con lo determinado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que concluyó que se acreditó que la denunciada actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por las razones contenidas en dicho fallo y que se retoman en esta resolución.

TERCERO. SANCIÓN.

Como se razonó en el considerando que antecede, quedó debidamente acreditada la notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de la Consejera Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el desempeño de sus funciones, por lo que la denunciada incurrió en una **falta grave** que amerita su **remoción**.

Ha de destacarse que esta sanción es **acorde, razonable y proporcional** con la gravedad de la falta cometida, tal y como lo razonó la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-485/2016 y ACUMULADOS, por las siguientes consideraciones:

- 1) El hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la denunciada, supuestamente, hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, ello por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues lo cierto es que la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en favor de la desconfianza y falta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**

certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales.

- 2) En la conducta desplegada por la funcionaria electoral local se desprende una falta total de profesionalismo, toda vez que de manera irresponsable refirió en las entrevistas concedidas, datos erróneos que en modo alguno podían corroborarse o sustentarse con los obtenidos por el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del Estado de Colima (PREP) y, mucho menos se trataba de los resultados definitivos, lo que generó la indebida impresión de un falso ganador, en detrimento del principio de certeza en el Proceso Electoral.
- 3) El profesionalismo debe tener vigencia en el desempeño diario de quienes integran los órganos electorales, por lo que la ausencia de una conducta profesional por parte de alguno de ellos, repercute negativamente en el desempeño del propio órgano electoral local, lo que trae como consecuencia la vulneración del citado principio y, con ello se trastoca el orden constitucional.
- 4) La denunciada se irrogó una facultad que no le correspondía, como lo era la relativa a determinar un posible recuento total de la votación para la mencionada elección, en tanto que se trata de una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 249, del indicado ordenamiento legal.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia del mismo, es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la violación cometida. Es decir, la remoción es una consecuencia ejemplar para reprochar ese tipo de violaciones y para inhibir en el futuro su comisión.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción y, a la par, que evidencian que una sanción distinta o menor sería insuficiente para reprimir la conducta antijurídica del denunciado:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Tipo de norma transgredida	Legal: 102, párrafo 2, inciso b), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Bien jurídico violado	Los principios rectores de la función electoral, particularmente los de certeza y profesionalismo.
Tipo de falta	Acción: realizar una declaración incorrecta e imprecisa en un medio de comunicación de amplia cobertura, respecto a los resultados de la Jornada Electoral para elegir al Gobernador en aquella entidad.
Intencionalidad	La Sala Superior señaló en el SUP-RAP-485/2016 y acumulados que <i>el hecho de que la Consejera Presidenta denunciada no hubiere actuado con dolo o con la intención de afectar o favorecer a determinado partido político o candidato, no significa que no hubiere actuado con notoria negligencia, ineptitud o descuido, dado que para las autoridades electorales federales o locales, subsiste en todo momento la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con apego a la ley y, de conformidad con los principios rectores de la materia electoral.</i>
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo: Participación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima en una entrevista radiofónica, en el programa de radio conducido por Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula), en la que dio resultados incorrectos respecto de los resultados electorales de la elección ordinaria para elegir al Gobernador de Colima. Tiempo: once de junio de dos mil quince, fecha en la que fue realizada la entrevista en comento. Lugar: Si bien la consejera denunciada concedió la entrevista desde el estado de Colima, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejera electoral, cierto es también que la entrevista fue difundida en un medio de comunicación social a nivel nacional y frente a uno de los entrevistadores con mayor audiencia en el país.
Singularidad o pluralidad de la falta	Singular, al tratarse de una sola conducta infractora
Reincidencia	No se tiene acreditado que haya sido sancionado por igual falta en el pasado. No obstante ello, la Sala Superior señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-485/2016 y acumulados que: <i>resulta irrelevante el que la funcionaria electoral denunciada no haya sido reincidente, toda vez que la conducta desplegada, por sí misma es de la entidad suficiente para producir una afectación inmediata y directa al principio de certeza, pues la norma no condiciona la remoción a la que pueda hacerse acreedor un Consejero Electoral local, a que éste haya realizado una conducta similar en forma previa, es decir, que no requiere la actualización de la reincidencia.</i>
Cargo del denunciado y órgano al que pertenece	Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Relevancia del cargo	Presidenta del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia. Al ser la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en ella recae la representación de dicho órgano administrativo electoral local, de ahí que tanto sus obligaciones como responsabilidades, derivadas de su propio encargo, le constreñían a actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo
-----------------------------	---

En suma, de los elementos, circunstancias y elementos precisados se arriba a la conclusión que la falta fue de una entidad mayúscula, lo que sirve de base para determinar la remoción de la denunciada.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración que procede la remoción de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 55, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **se instruye al Consejo General de ese Instituto Electoral local para que a la brevedad sesione y realice la designación provisional de la o el consejero que ocupará la presidencia de dicho órgano de dirección, durante el periodo transitorio, hasta en tanto este Consejo General del Instituto Nacional Electoral cubra la vacante correspondiente**, e informe a esta autoridad el cumplimiento de esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En este contexto, **se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en su momento, inicie a los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva**, en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Segundo, Título Primero del reglamento anteriormente citado.

A la brevedad posible, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento que esta autoridad ha dado a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

impugnable mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia interpuesta en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos del **Considerando Segundo** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **remueve** a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos del **Considerando Tercero** de esta Resolución.

TERCERO.- Se **instruye** a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que procedan a la designación de la o el Consejero Presidente provisional en los términos del **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

CUARTO.- Se **instruye** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, en su momento, inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en términos de lo dispuesto en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- A la brevedad posible, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento que esta autoridad ha dado a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, así como al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**